

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-26/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-75/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO morena

DENUNCIADO: C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, Y PRESIDENTA MUNICIPAL CON LICENCIA DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y OTROS

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 2 de septiembre 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-75/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER GERARDO GÓMEZ URIBE, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, Y PRESIDENTA MUNICIPAL CON LICENCIA; ASÍ COMO LOS CC. ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GARZA, DIRECTOR DEL INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES; JOSÉ ÁLVARO GARZA SALINAS, COORDINADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIMARIOS; CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ, PRESIDENTE DEL PATRONATO DEL SISTEMA DIF; MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ALVARADO, COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL, Y ORALIA CANTÚ CANTÚ, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, COACCIÓN DEL VOTO, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 27 de junio del presente año, el C. Javier Gerardo Gómez Uribe, representante suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja señalado.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 29 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-75/2018, reservándose la admisión de la misma.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 30 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, para que, en forma inmediata realizara la diligencia siguiente:

1. Una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe de la propaganda político electoral, que a dicho del denunciante se encontraba colocada en un puente peatonal ubicado en carretera Reynosa - Río Bravo, en el kilómetro 84, en el tramo de la Colonia Margarita Maza de Juárez, de Reynosa, Tamaulipas.

Dicha diligencia fue desahogada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, mediante acta circunstanciada sin número, de fecha 30 de junio de este año.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 3 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó al titular de la Oficialía Electoral,

para que, en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, realizara la diligencia siguiente:

1. Una inspección ocular a efecto de verificar y dar fe de un CD-ROM, que a dicho del denunciante contenía las siguientes grabaciones:
 - Videograbación relativa al debate entre jóvenes de diversos partidos políticos en la estación de radio La Raza.
 - Videograbación donde aparece el C. Carlos Víctor Peña Ortiz en una conferencia de prensa, dando instrucciones a Protección Civil.
 - Videograbación relativa a la entrega de despensas en una casa ubicada en la Colonia Ramón Pérez García en Reynosa, Tamaulipas.
 - Videograbación relativa a la entrega de despensas en una casa ubicada en la colonia Satélite en Reynosa, Tamaulipas.
2. Una inspección ocular, a efecto de que verificara y diera fe del contenido de las siguientes ligas electrónicas:
 - <https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>
 - <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>
 - <https://sif-tf.ine.mx/siftransparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1>

Dicha diligencia fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/175/2018, de fecha 5 de julio del presente año.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 5 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; para que en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, informara lo siguiente:

- I. Si el C. José Álvaro Garza Salinas se desempeña como Coordinador de Servicios Primarios del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en caso afirmativo, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo, el horario de labores, manifestado días y horas; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- II. Si el C. José Luis Hernández Garza se desempeña como Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en caso afirmativo, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo, el horario de labores, manifestado días y horas; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- III. Si el C. Marco Antonio Martínez Alvarado se desempeña como Coordinador de Protección Civil Municipal de Reynosa Tamaulipas, en caso afirmativo, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo, el horario de labores, manifestado días y horas; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- IV. Si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez solicitó licencia para separarse de su cargo como Presidenta Municipal, en caso afirmativo, informara el lapso de tiempo de la misma; remitiendo las constancias que lo acrediten.

Dicho informe fue rendido por el C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento mediante oficio número SAY-1988/2018, de fecha 12 de julio de este año.

SÉPTIMO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 12 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó al titular de la Oficialía

Electoral para que en un término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de su notificación, verificara y diera fe del contenido de las siguientes ligas:

- www.difreynosa.gob.mx/

Debiendo constatar y dar fe del nombre del titular del DIF municipal de Reynosa, Tamaulipas.

- www.reynosa.gob.mx

Debiendo constatar y dar fe del nombre del Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dicha diligencia fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/179/2018, de fecha 12 de julio del presente año.

OCTAVO. Admisión de la denuncia. A través de auto de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, y ordenó emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado con copia de la denuncia, así como sus anexos. Cabe señalar que al día siguiente se emplazó a los CC. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y Oralia Cantú Cantú, titular del DIF Municipal del referido Municipio, mediante notificación personal; sin embargo, conforme al acta circunstanciada levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Reynosa, de esa misma fecha, se verificó que el domicilio señalado por el denunciado para emplazar a los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez y Carlos Víctor Peña Ortiz, correspondiente a la casa de campaña de la referida ciudadana, se encontraba deshabitado, por lo cual no fue posible llevar a cabo el emplazamiento.

NOVENO. Diligencia para mejor proveer. Por lo anterior, mediante proveído de fecha 13 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo requirió al C. Javier Gerardo Gómez Uribe, representante suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas; para que en el término

improrrogable de 24 horas, contados a partir de ser notificado, señalara domicilio del C. Carlos Víctor Peña Ortiz.

Mediante escrito de fecha 14 de julio del presente año, el C. Javier Gerardo Gómez Uribe, representante suplente del Partido Político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, dio cumplimiento al requerimiento, mediante escrito de esa misma fecha, señalando que el C. Carlos Víctor Peña Ortiz funge como Presidente del Patronato del Sistema DIF Municipal; el cual fue presentado ante el multicitado Consejo Municipal Electoral, el cual lo remitió de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, quien lo recibió al día siguiente.

DÉCIMO. Diferimiento de audiencia de ley y emplazamiento. De igual forma, mediante proveído de fecha 15 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo difirió la audiencia de ley, dejando pendiente la nueva fecha para su celebración, una vez que se contara con el domicilio de los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, y Presidenta Municipal con licencia de Reynosa, Tamaulipas, y Carlos Víctor Peña Ortiz.

Dicho acuerdo le fue notificado de manera personal a los CC. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y Oralía Cantú Cantú, titular del DIF del referido municipio en fecha 16 de julio de la presente anualidad.

DÉCIMO PRIMERO. Diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 16 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; para que en el término improrrogable de 24 horas, contados a partir de ser notificado, informara si el C. Carlos Víctor Peña Ortiz se desempeñaba como Presidente del Patronato del Sistema DIF en ese Municipio, en caso afirmativo, señalar a partir de qué fecha, el nivel jerárquico,

el organigrama de dependencia directa del mismo, el horario de labores manifestado días y horas; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Dicho requerimiento fue cumplido por el Secretario del Ayuntamiento mediante oficio número SAY-2007/2018, de fecha 16 de julio del 2018.

DÉCIMO SEGUNDO. Segundo Emplazamiento. Mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo señaló las 10:00 horas del día 21 de julio del presente año, para efecto de llevar a cabo el desahogo de la audiencia a la que refiere el artículo 347 de la Ley Electoral Local, emplazando a los denunciados al día siguiente, excepto a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, a quien se pretendió emplazar en la Presidencia Municipal de Reynosa, en virtud de ser denunciada en la calidad de Presidenta de dicho municipio; lo anterior, toda vez que de la constancia levantada por el notificador habilitado en esa misma fecha, se desprende la imposibilidad para llevar a cabo dicho emplazamiento, ya que la referida ciudadana aún no se reincorporaba al referido cargo de elección popular.

DÉCIMO TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Por lo anterior, mediante proveído de fecha 17 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en el término improrrogable de 2 horas, contadas a partir de ser notificada, informara si obraba en sus archivos el registro del domicilio particular de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la coalición “Por Tamaulipas Al Frente”.

La referida funcionaria electoral cumplió el requerimiento mediante oficio DEPPAP/818/2018, de la misma fecha.

DÉCIMO CUARTO. Tercer Emplazamiento. Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo ordena emplazar a la C. Maki Esther Ortiz

Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en calle Pedro J. Mendez, 170 D 1, Zona Centro, en Reynosa, Tamaulipas.

DÉCIMO QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 10:00 horas del día 21 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, compareciendo de manera personal el C. José Antonio Leal Doria, en su calidad de autorizado por la parte denunciante, y por escrito los denunciados C. Maki Esther Ortiz Domínguez; José Luis Hernández Garza; José Álvaro Garza Salinas; Carlos Víctor Peña Ortiz; Marco Antonio Martínez Alvarado; y Oralia Cantú Cantú; asimismo, de manera personal comparecieron el C. Lic. Erwin Gonzalo Samudio Hernández, como apoderado de Roberto Carlos Rodríguez Romero; y el C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, en su calidad de apoderado de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

DÉCIMO SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número SE/2160/2018, a las 13:30 horas del día 21 de julio de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. En la misma fecha, mediante oficio SE/2161/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 21:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO OCTAVO. Sesión de la Comisión. El día 22 de julio de este año, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la que determinó dictar un receso, instruyendo al Secretario Ejecutivo para que constatará si el evento proselitista denunciado correspondía a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez o al otrora candidato a Diputado Federal, C. Ernesto

Robinson Terán; lo anterior, para verificar si se actualizaba la competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas para conocer del presente procedimiento.

DÉCIMO NOVENO. Diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 23 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo, por oficio número SE/2168/2018 de fecha 23 de julio, solicitó informe al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, a efecto de que informara si en sus archivos obraba el registro de algún evento político electoral del C. Ernesto Gabriel Robinson Terán, en su calidad de candidato Diputado Federal por el Noveno Distrito Electoral en Tamaulipas, por la Coalición “Por México Al Frente”.

Dicho requerimiento fue cumplido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/UTF/DA/42886/2018, de fecha 27 de agosto del 2018; informando que no se localizó registro del evento celebrado en fecha 10 de junio del año que corre, en la agenda del candidato Ernesto Gabriel Robinson Terán, asimismo, no fueron localizados gastos de campaña para la realización del evento, anexando un CD, que contiene la agenda de eventos del candidato referido, durante el periodo de campaña federal 2017-2018.

VIGÉSIMO. Reanudación de la Sesión de Comisión. El día 30 de agosto de este año, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores reanudó sesión, en la que determinó aprobar el proyecto de resolución en sus términos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio CAPS-170/2018, la Consejera Frida Denisse Gómez Puga, Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores Administrativos, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracción I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la probable violación en materia de propaganda electoral, coacción del voto, y uso indebido de recursos públicos, transgrediendo los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 304, fracción III, y 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Respecto a la solicitud de incompetencia planteada por los denunciados Maki Esther Ortiz Domínguez y Oralia Cantú Cantú; sobre la base *“de un supuesto evento proselitista del candidato a la diputación federal por el IX distrito electoral en fecha 10 de junio del 2018 evento y fecha que trata de un proceso electoral federal, por lo cual esta Autoridad Estatal debe decretar dicha causal de improcedencia”*, esta Autoridad estima infundada dicha solicitud, pues del informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/UTF/DA/42886/2018, de fecha 27 de agosto de 2018; se desprende que no existe registro del evento celebrado en fecha 10 de junio del año que corre, en la agenda del candidato Ernesto Gabriel Robinson Terán, asimismo, que no fueron localizados gastos de campaña para la realización del evento; por lo cual se tiene la certeza de que dicho acto proselitista correspondió a la denunciada Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”. De igual forma, los hechos denunciados se encuentran previstos como infracción en la normativa electoral local; e impactan únicamente en el proceso electivo estatal; de ahí que no se trate de una conducta ilícita cuya

denuncia corresponda conocer a la Autoridad Nacional Electoral. Cobra aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; y aporta pruebas de su intención.

Por otro lado, tenemos que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, a través de su representante legal, el C. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, aduce la extemporaneidad y prescripción de la denuncia, sobre la base de que ésta se presentó fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; asimismo, señala que dicha queja es oscura, ya que no señala como se dio el supuesto uso indebido de recursos públicos; por lo cual debe declararse improcedente.

Respecto a lo anterior, esta Autoridad estima que el referido precepto normativo no resulta aplicable a los procedimientos sancionadores, ya que de manera expresa señala que sólo es aplicable para los Medios de Impugnación previstos en dicha Ley, por tanto, no se actualiza la referida causal de improcedencia. Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSD-18/2018 y SREPSL-5/2015.

En cuanto a la supuesta oscuridad de la denuncia, cabe señalar que el artículo 346 de la Ley Electoral Local, no prevé dicha causal, y, además, se observa que

en las denuncias bajo análisis se exponen de manera clara los hechos que se imputan a los denunciados y se aportan medios probatorios con los cuales pretenden acreditar las afirmaciones ahí vertidas.

Por su parte, los C.C. Carlos Víctor Peña Ortiz, Marco Antonio Martínez Alvarado y José Álvaro Garza Salinas señalan que no existe fundamentación, ni motivación del material probatorio de la queja, de lo que concluyen que opera el desechamiento, conforme a lo establecido en las fracciones III, IV, VII y X, del artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Al respecto, como ya se explicó, se considera que el referido precepto normativo no resulta aplicable a los procedimientos sancionadores, ya que de manera expresa señala que sólo es aplicable para los Medios de Impugnación previstos en dicha Ley, por tanto, no se actualiza la referida causal de improcedencia.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Javier Gerardo Gómez Uribe, representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, afirma en su denuncia lo siguiente:

“...1. Se hace mención que en fecha 18 de mayo del año en curso mediante oficio girado al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se informó respecto de una realización de un evento de ACTIVIDADES PARTIDISTAS por lo que se solicitaba la autorización del área pública municipal ubicada en Plaza Principal "Miguel Hidalgo" Hidalgo y Morelos, Zona Centro, código postal 88500, se informó de igual manera que dicho acto se desarrollaría el día 23 de mayo del año 2018, en un horario de 17:00 horas a 21:00 horas, esto con fundamento en los dispuesto por los artículos 115 de la Carta Magna, artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 4 y 5 del Reglamento del Patrimonio Municipal y los artículos 7 y 9 del Reglamento de Preservación de la Plazas, Jardines y Monumentos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

2. Se hace mención que en fecha 27 de mayo del año en curso mediante oficio girado al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se informó respecto de una realización de un evento de ACTIVIDADES PARTIDISTAS por lo que se solicitaba la autorización del área pública municipal ubicada en Calle Norte 2 con calle 12, de la Colonia Las Cumbres (Plazas Publica de la Colonia), se informó de igual manera que dicho acto se desarrollaría el día 4 de Junio del año 2018, en un horario de 17:00 horas a 21:00 horas, esto con fundamento en los dispuesto por los artículos 9 de la Carta Magna, artículo 130 de la

Constitutivo Política del Estado de Tamaulipas, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3. Se hace mención que en fecha 27 de mayo del año en curso mediante oficio girado al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se informó respecto de una realización de un evento de ACTIVIDADES PARTIDISTAS por lo que se solicitaba la autorización del área pública municipal ubicada en Plaza 21 de Marzo, Héroes de la Reforma, Colonia Benito Juárez, se informó de igual manera que dicho acto se desarrollaría el día 1 de Junio del año 2018, en un horario de 17:00 horas a 21:00 horas, esto con fundamento en los dispuesto por los artículos 9 de la Carta Magna, artículo 130 de la Constitutivo Política del Estado de Tamaulipas, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

4. En respuesta al oficio mencionado en el punto número 1 se hace mención que el Ayuntamiento de Reynosa, en fecha 22 de Mayo del año en curso, menciona mediante oficio SAY/1485/2018, dando respuesta de manera siguiente: "En atención a su solicitud de fecha 18 de Mayo del año en curso, esta autoridad Municipal NO AOTORGA AUTORIZACION para la utilización de la Plaza Pública "MIGUEL HIDALGO" ubicada en calle Zaragoza entre Hidalgo y Juárez de la zona centro.

5. En respuesta al oficio mencionado en el punto número 2 se hace mención que el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas en fecha 30 de Mayo del año en curso, menciona mediante oficio SAY/1603/2018, dando respuesta de manera siguiente: "En atención a su solicitud de fecha 27 de Mayo del año en curso, esta autoridad Municipal NO OTORGA AUTORIZACION para la utilización de la Plaza Pública "CUMBRES" ubicada en calle norte 2 con calle 12 de la colonia Las Cumbres.

6. En respuesta al oficio mencionado en el punto número 3 se hace mención que el Ayuntamiento de Reynosa, de Tamaulipas, representado por el C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, en fecha 30 de Mayo del año en curso, menciona mediante oficio SA Y/1601/2018, dando respuesta de manera siguiente: "En atención a su solicitud de fecha 27 de Mayo del año en curso, esta autoridad Municipal NO OTORGA AUTORIZACION para la utilización de la Plaza Pública "21 DE MARZO" ubicada en avenida Héroes de la Reforma entre avenida Margarita Maza de Juárez de la Colonia Benito Juárez.

7. Se hace mención de lo anterior toda vez que dichas contestaciones a las peticiones realizadas por el Partido que representamos no se encuentran motivadas y o es decir no mencionan la causa por la cual se da la negativa de dicha solicitud se robustece lo mencionado con la siguiente tesis:

Época: Cuarta Época

Registro: 1068

Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Materia(s): Electoral

Tesis: 7/2007

Pág.23

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-037/99.-Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.-Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.- 10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002. -Actor: Partido Revolucionario Institucional. -Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León. -4 de diciembre de 2002. -Unanimidad de seis votos. -Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. -Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. -Actores: Joel Cruz Chávez y otros. -Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. -6 de junio de 2007. -Unanimidad de votos. -Ponente: José Alejandro Luna Ramos. -Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso 1) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es por lo eso que una vez que se incurre en lo previsto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales en sus artículos 7 al 20, ya que no se encuentra motivada la contestación realizada por el Secretario de Ayuntamiento, hasta el punto de favorecer a otros candidatos esto para que el partido que representamos no realice actos de campaña es por eso que se solicitó y se dé inicio a la presente Querrela.

Que en todos estos hechos se inventaron eventos supuestamente culturales en la mismas plazas en la mismos horarios en que se tenía programadas por el PARTIDO MORENA, tomando como base información que se publicaba en la página de transparencia del INE, para ello se utilizó la estructura del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA) a través de su Director José Luis Hernández Garza, en ninguno de esos eventos se realizó en forma ni con identificación del IRCA, que solo se armaron como si realmente se fueran a desarrollar, para ello se anexan fotografías de los supuestos eventos:

(...)

Esta es una evidencia fotográfica de la utilización del personal y de la infraestructura del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA), para favorecer a la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, que además se encuentra con registro en el INE, pese a estar prohibida.

Estas prácticas no se hicieron en los eventos programados por el partido Acción Nacional, sino proe 1 contrario se hicieron para favorecer a su candidata, Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente municipal en licencia y que busca reelegirse y que se favorece de las acciones del IRCA a través de su Director.

Que la dirección del director del IRCA es: Calle Mina 1017, Col. Longoria, Reynosa, Tamaulipas. México. C.P. 88660.

Apartado II.

1. Que a partir del 14 de mayo del 2018, se iniciaron las campañas electorales y la posibilidad de colocar propaganda, sin embargo, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata de la Coalición Por Tamaulipas al Frente, a reelegirse al cargo de Presidenta municipal, empezó a colocar diversa publicidad prohibida por ley, como entre otras cosas la utilización del equipamiento urbano en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, como lo son los puentes peatonales de Reynosa, Tamaulipas, que son parte de la infraestructura de Reynosa, Tamaulipas, situación que ventajosamente se aprovecha la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en calidad de presidente municipal en licencia con la complicidad de Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el C. José Álvaro Garza Salinas, quien omitió impedir y después retirar, la publicidad prohibida, como lo demuestra la siguiente imagen de la Carretera Reynosa, Río Bravo en el Kilómetro 84 en el tramo de la colonia Margarita Maza de Juárez de Reynosa, Tamaulipas. La prohibición no solo se basa en el hecho de utiliza equipamiento urbano, sino al hecho de que es prohibida por el hecho de interferir con la visibilidad de los que circulan en vehículos, que por distracción pudiesen afectar el tránsito y provocar accidentes carreteros.

(...)

Esta es una evidencia fotográfica de la utilización del equipamiento urbano en favor de la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, que además se encuentra con registro en el INE, pese a estar prohibida.

Que la dirección del Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el C. José Álvaro Garza Salinas, en la Calle Villanueva, sin número entre Elías Piña y Calle Beethoven Colonia Narciso Mendoza, Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Apartado III.

1. Que existe el tráfico de influencias y utilización de información reservada en favor de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata de la Coalición Por Tamaulipas al Frente, a reelegirse al cargo de Presidenta municipal, ya se favorece de la información sensible y en poder ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para intentar exhibir a los candidatos rivales, así como a través del C. Carlos Víctor Peña Ortiz, se aprovechó de la sustracción de información reservada por el gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas, que sin ser servidor público en activo en el municipio, sustrajo documentación e información que entregó y exhibió en el debate entre Jóvenes de diversos partido políticos, en la estación de Radio 1060 la Raza en el programa de Rocío Cantú, tal como se exhibe a videograbación de 1 hora con 19 diecinueve minutos, en el que se escucha y se ve el manejo de información a cargo del C. Carlos Víctor Peña Ortiz, que porta publicidad de la Candidata

Maki Esther Ortiz Domínguez y que tiene y utiliza información y documentación en favor de la coalición y candidata que representa.

(...)

Esta es una prueba técnica consistente en videograbación realizada en la el debate entre jóvenes de diversos partidos políticos, en la estación de radio la Raza y que demuestra la utilización de la información y documentación oficial para fines electorales.

Que, al no conocer un domicilio en el país, el C. Carlos Víctor Peña Ortiz, al día de hoy puede ser localizado en la planta baja de la plaza H100, actual comité de campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en Boulevard del Maestro, Colonia Jardines Coloniales, Código postal 88749, Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Aparatado IV.

1. Al ser parte de la Estructura de Gobierno en turno del municipio de Reynosa, Tamaulipas, el C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinación de Protección Civil del municipio de Reynosa, Tamaulipas; incurre en violación de la ley y es responsable de utilizar la infraestructura a su cargo, esto es equipo táctico, capital humano y recursos económicos, así como instalaciones en favor de la candidata la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, de la Coalición Por Tamaulipas al Frente, que a raíz de las tragedias suscitadas en fechas 20 y 21 de junio del 2018 a raíz de las inundaciones que se presentaron en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, utilizó para beneficio de la campaña electoral de la coalición por Tamaulipas al Frente y su candidata, al presidenta municipal con licencia de Reynosa, tal y como lo señala 1 videograbación, publicada en el siguiente link , donde el C. Carlos Víctor Peña Ortiz, se atribuye facultades que no le corresponde, incluso señalando que se dieron instrucciones a Protección Civil de Reynosa, para activar los refugios e invitando a acudir a estos, todo ello en franca alusión a la campaña en favor de la candidata de la coalición Por Tamaulipas al Frente la C. MAki Esther Ortiz Domínguez. Protección Civil por conducto de su Coordinador Municipal permiten la utilización de los recursos humanos y materiales en favor de campaña, inclusive recibiendo órdenes, como si la familia de la alcaldesa con licencia, aun no hubiese solicitado Licencia.

<https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>

(...)

Esta es una prueba técnica consistente en videograbación realizada al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, que fue se practicó en una conferencia de prensa expofeso y que habla de la utilización de Protección Civil para fines electorales.

Que la dirección del C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinación de Protección Civil del municipio de Reynosa, Tamaulipas, es en la Calle Club de Leones sin número esquina del Boulevard Morelos colonia La Presa, Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Apartado VI.

1. Que en fechas recientes se ha dado una activación de la entrega descarada de despensas a cargo de las y las ciudadanos conocidos como líderes de las colonias o presidentes de las colonias , que sin ser la estructura formal para entrega de los apoyos gubernamentales, lo a hacen a través de estas estructuras paralelas, y que se encuentran en la nómina de gobierno y que tienen como objetivo coaccionar el voto, en favor de los candidatos de la Coalición Por Tamaulipas al Frente, que en éste municipio de Reynosa, Tamaulipas lo encabeza la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, que al tener a las lideresas o presidentas de las colonias en la nómina del ayuntamiento, se

beneficia con la coacción del voto a través del condicionamiento de la entrega de despensa, prueba de ello son los videos que se respecto a la entrega de dichas programas de gobierno.

Apartado V

1. Que en todos los eventos de campaña que desarrollo la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, se realizaron actos con actos que son prohibidos por la ley electoral de Tamaulipas, que de esos actos se destacan los siguientes:

a) La realización de brigadas médica, acto que por si solo se considera Coacción de voto.

b) Las brigadas médicas se realizan con personal Sistema DIF Reynosa, que inclusive utilizaban el Registro oficial del DIF Reynosa, no solo configurándose el delito sino transgrediendo todo principios de equidad y legalidad en el proceso electoral.

e) Utilización de equipo médico, recetarios y medicamento proporcionado por Sistema DIF Reynosa.

d) La realización de rifas o sorteos de diversos premios o productos, como satenes, licuadoras, planchas, tinacos y todo tipo de electrodomésticos, actividad que se encuentra prohibida, la realización de rifas y es considerada como coacción al voto.

Que estas actividades se desarrollaron en la totalidad de los eventos una vez que no se encontraba el inspector de fiscalización del INE, cuando este acudía y en aquellos actos en los cuales no se podía consultar su existencia de su agenda o actividad, en virtud de que la Candidata Maki Esther Ortiz Domínguez

Es el caso del evento del 10 de julio del 2018, en el poblado Periquitos, (Alfredo V Bonfil) zona rural de Reynosa, Tamaulipas, ya se encontraba anunciándose en dicho poblado por medio de los promotores y que aún en fecha 10 de junio del 2018, no se encontraba actualizado, ni programado en el portal del INE. Anexo como prueba el archivo de PDF, extraído del portal del INE en la página de transparencia en fecha 27 de mayo del 2018 y consultado en fecha 10 de junio del mismo 2018, en el cual se describen las actividades programadas hasta el día 09 de Junio del 2018 a cargo de la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, que dicho portal puede ser consultado en el siguiente link.

<http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>

A raíz que identificamos la existencia de propaganda para la actividad no programada, en el ejido Periquitos, (Alfredo V Bonfil) zona rural de Reynosa, Tamaulipas, la C. Concepción López Aldape, solito al INE mediante escrito en fecha 10 de junio del 2018, la verificación del evento utilizando para ello la figura de oficialía electoral, la cual fue admitida mediante el acuerdo de 10 de junio del 2018, dentro del expediente INE/OE/JDT/09/006/2018, motivo por el cual personal del INE, realizo el levantamiento de Acta Circunstanciada identificada con el número INE/OE/JDT/09/005/2018, certificación del evento que acompaño en original expedido por la Maestra Esmeralda G. Gomez Benavides, Vocal Secretaria en funciones de oficial electoral, documento que es prueba plena de la existencia de conductas ilegales y prohibidad por ley, que dan cuenta de la existencia de los siguientes hecho:

e) La realización de brigadas médica, acto que por si solo se considera coacción de voto.

f) Las brigadas médicas se realizan con personal Sistema DIF Reynosa, que inclusive utilizaban el Registro oficial del DIF Reynosa, no solo configurándose el delito sino transgrediendo todo principios de equidad y legalidad en el proceso electoral.

g) Utilización de equipo médico, recetarios y medicamento proporcionado por Sistema DIF Reynosa.

h) La realización de rifas o sorteos de algunos productos, en este caso de tinacos color negros marca rotoplas, actividad que se encuentra prohibida, la realización de rifas y es considerada como coacción al voto.

i) Que el evento correspondió a una actividad de Campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, según la propia certificación del INE y que da cuenta de la presencia de ella en este evento. Se acompaña el original del Acta Circunstanciada INE/OE/JDT/09/005/2018 del 10 de junio del 2018..”

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

Pruebas primera. Documental pública. Se acompaña el copia certificada por notario del original del Acta Circunstanciada INE/OE/JDT/09/005/2018 del 10 de junio del 2018, elaborada por el INE del 09 Consejo Distrital que en funciones de oficial electoral, realizó Vocal Secretario C. Maestra Esmeralda G. Gómez Benavides; acuerdo de admisión de solicitud de inspección electoral y oficio dirigido al representante de Morena ante el INE en el 09 Consejo Distrital, mediante el cual se informa de la admisión de la solicitud de inspección del evento político de MAki (sic) Esther Ortiz Domínguez en el ejido Periquitos)Alfredo V. Bonfil, de Reynosa, Tamaulipas.

Segunda. Documental pública. archivo de PDF, extraído del portal del INE en la página (sic) de transparencia en fecha 27 de mayo del 2018 y consultado en fecha 10 de junio del mismo 2018, en el cual se describen las actividades programadas hasta el día 09 de Junio del 2018 a cargo de la candidata Maki Esther Ortiz Dominguez.

Tercera. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizado (sic) en la casa de la colonia Satélite, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, prueba que se adjunta en disco.

Cuarta. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizado en la casa de la colonia Ramon (sic) Pérez García, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, prueba que se adjunta en disco.

Quinta. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizada al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, que fue sé (sic) practico (sic) en una conferencia de prensa expofeso y que habla de la utilización de Protección Civil para fines electorales. (La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Sexta. Prueba técnica.- Consistente en evidencia fotográfica que se encuentra inserta en el presente escrito.

Séptima.- (sic) Documental Pública.- Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA Javier Gerardo Gómez Uribe, Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamulipas (sic).

Décima Primera.- Documental de Actuaciones, que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de suya investigación, lo actuado beneficie a nuestra causa.

Asimismo, se advierte que en el apartado de hechos de la queja, el denunciante ofrece como medio de prueba las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>

- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>
- <https://sif-utf.ine.mx/sif/transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1>

De lo anterior, se desprende que el partido denunciante aduce la violación de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, por la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", en virtud de que colocó propaganda electoral alusiva a su candidatura en un puente peatonal ubicado en la carretera Reynosa - Río Bravo, en el kilómetro 84, en el tramo de la Colonia Margarita Maza de Juárez, Reynosa, Tamaulipas.

Asimismo, señala que dicha denunciada realizó actos de coacción al voto, mediante la entrega de despensas en las colonias "Ramón Pérez García", "Satélite" y "Longoria" de Reynosa, Tamaulipas, así como mediante la entrega de beneficios a la ciudadanía en un evento proselitista celebrado el día 10 de junio de este año, en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del referido municipio, consistentes en brigadas médicas, utilizando personal, recetario, medicamentos, y equipamiento del Sistema DIF municipal, así como mediante la realización de rifas y sorteos de tinacos, sartenes, licuadoras, planchas y todo tipo de electrodomésticos.

De igual forma, dicho denunciante afirma que se actualiza el uso indebido de recursos públicos en favor de la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en virtud de que:

- El uso del personal, equipo médico, recetarios y medicamentos del Sistema DIF Reynosa, en brigadas médicas durante un evento proselitista durante la campaña de la referida candidata, realizado en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del referido municipio.
- El C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, favoreció a la referida candidata, ya que al partido

que representa le negó el uso de las plazas públicas “MIGUEL HIDALGO”, “21 DE MARZO”, “CUMBRES”, ello, sin mediar motivación alguna. Asimismo, se simularon eventos culturales en las mismas plazas y horarios solicitados el partido que representa, utilizándose la estructura del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA), a cargo del C. José Luis Hernández Garza, para montarlos y favorecer a dicha candidata.

- El C. Carlos Víctor Peña Ortiz sustrajo y utilizó información reservada del Ayuntamiento de Reynosa para favorecer a la multicitada candidata y, además, de que en uso de atribuciones que no le corresponden, durante una conferencia de prensa, señaló que se dieron instrucciones a Protección Civil de Reynosa, haciendo alusión a la campaña de la citada candidata y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”.
- El C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, utilizó recursos humanos, económicos y materiales a favor de la citada candidata, en fechas 20 y 21 de junio de este año, durante las inundaciones que se presentaron en el citado municipio.
- La entrega de despensas, como parte de programas de gobierno, a través de presidentas o lideresas de Colonia, en las colonias “Ramón Pérez García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, con lo cual se favoreció la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez; Roberto Carlos Rodríguez Romero; José Luis Hernández Garza; José Álvaro Garza Salinas; Carlos Víctor Peña Ortiz; Marco Antonio Martínez Alvarado, y Oralia Cantú Cantú.

a) Contestación de los hechos denunciados por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito de fecha 27 de junio de 2018, presentado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, signado por el C. JAVIER GERARDO GOMEZ URIBE, en su calidad de representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, el suscrito, en la defensa de mis intereses ocurro ante esta H. Autoridad a dar FORMAL CONTESTACIÓN en los siguientes términos:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

I.- INCOMPETENCIA: En primer término, esta Autoridad Estatal Electoral debe ABSTENERSE DE CONOCER el presente Procedimiento Sancionador decretando la INCOMPETENCIA y sin remitirlo a ninguna Autoridad en virtud de que no opera la Suplencia de la Queja en este tipo de procedimientos, ya que como el Quejoso expone, habla de un supuesto evento proselitista del candidato a la Diputación Federal por el IX Distrito Electoral en fecha 10 de junio del 2018, evento y fecha que trata de UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL, por lo cual esta Autoridad Estatal debe decretar dicha CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

No obstante de la Incompetencia de esta Autoridad, AD CAUTELAM preciso las demás CAUSALES DE IMPROCEDENCIA siguientes:

II.- PRESCRIPCIÓN.- También opera la prescripción y extemporaneidad de la demanda, ya que el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales en Tamaulipas, aplicándola supletoriamente a la Ley Electoral del Estado, establece que debe presentarse la queja a los 04 (cuatro) días naturales de los hechos, y como señala en la misma Queja, habla de actos sucedidos supuestamente el 10 (diez) de junio y la presenta hasta el día 27 (veintisiete) de ese mismo mes, excediendo en demasía el término legal de ello.

III.- Así mismo, en cuánto a lo que refiere a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y SIN SEÑALAR VIOLACIÓN ALGUNA a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar que el denunciante hace acusaciones de una supuesta "entrega descarada de despensas." por medio de una estructura paralela en beneficio de la campaña de mi representada, lo cual es infundado y falso, ya que el accionante no aporta medios de convicción validos ni establece como está organizada esa famosa estructura, quienes la integran, como operan y en favor de quien realizan estas supuestas acciones, tampoco prueba como coaccionan al voto y a quienes, solamente aporta videos e imágenes de que bien pueden ser confeccionados por la propia accionante, ya que no aporta elementos de prueba que perfeccionen sus infundados dichos, en dichas imágenes no se realiza coacción del voto o alguna infracción a la normatividad rectora de las elecciones, solamente realiza suposiciones sin sustento ni medios que demuestren la existencia de sus dichos. La presente acusación es falsa y sin sustento, ya que en ningún momento mi representada JAMÁS HA COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA, ese tipo de faltas ni ningún tipo de "falta electoral" (misma que NI SEÑALA).

Cabe aclarar también que dicha QUEJA es OSCURA ya que no señala ni indica cómo se dio ese supuesto "uso indebido de recursos públicos" o el "influir en la ciudadanía o coaccionar su voto"; por lo que al no operar la suplencia de la queja, se le debe de tener por no señalada ni presentada denuncia alguna. Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer 55 a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados

Aunado a lo siguiente es de considerarse la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

El accionante solo aporta medios de convicción imperfectos, los cuales no son robustecidos por otros medios de probanza, por lo cual deben ser desestimados, ya que corresponde al denunciante aportar los elementos que en que basa su acción y considera que son violatorios de la legislación adjetiva,

lo cual no lo hace, y en este tipo de procedimientos se debe observar lo siguiente:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de la anterior máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

IV.- Así mismo, siguiendo con las DEFICIENCIAS Y OSCURIDADES de la Denuncia objeto del presente Procedimiento Sancionador, NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni en las que supuestamente cometí alguna falta electoral, ni lo acreditan con medio de prueba alguno, ya que solo basan su acusación en un ACTA CIRCUNSTANCIADA elaborada por funcionarios de la 09 Junta Distrital Ejecutiva Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral de fecha 10 de junio del 2018 e identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, ésta CARECE DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, que constitucionalmente debe tener todo acto de autoridad, para que se le pueda dar valor probatorio pleno.

Por lo que si el único elemento que tienen para hacer dicha denuncia es dicha Acta, en este momento la IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionables ni subsanables:

1. No establece el fundamento legal para practicar dicha diligencia, ni de las facultades legales de los que practicaron la Diligencia.
2. No establece la motivación del por qué hicieron la diligencia, solo se limita a decir que fue solicitada por un partido, más no señala cuándo, cómo y qué le pidió, ni acompaña el oficio cuándo supuestamente recibió dicha solicitud;
3. Las fotografías que se anexan a dicha Acta Circunstanciada, no señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fueron tomadas CADA UNA DE ELLAS;
4. Tampoco dichas fotografías anexadas (como prueba técnica que pretenden hacer valer), explican el método, técnica, y tecnología aplicada a cada una de ellas;
5. Tampoco señala quién fue el que tomó dichas fotografías ni se mencionó si era parte de dicha diligencia;
6. Dicha Acta carece de una Fe objetiva, ya que en primer término exhibe fotografías donde se aprecian MUCHO MÁS DE 05 (cinco) PERSONAS pero que luego en particular se agregan supuestamente fotografías de los ahora presunto personal y equipo denunciados; por lo que si se trataba de dar una "Fe Pública" debió anexar fotos particulares de TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES, así de cómo se cercioraron y verificaron que si son o no PERSONAL del DIF, por lo cual debieron pedirles identificaciones y/o gafetes con las cuales acrediten que en verdad son servidores públicos, solamente se aprecian vestigios que se aprecian en las fotografías donde se aprecian mucho más de 05 (cinco) personas y documentos sin especificar, por lo cual no puede generar certeza y legalidad;
7. Así mismo, dichas fotografías de acercamiento no se describe en el Acta de quien se trata, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó.

Deben observarse los siguientes principios constitucionales:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO V-TASR-XIII-1836 ACTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBEN MENCIONAR EL ÓRGANO DEL CUAL EMANAN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X DE ESA LEY.- Ese tipo de actos sólo pueden ser dictados por una autoridad facultada actuando para dar cumplimiento a las funciones del Estado y no por otra entidad, ni mucho menos por un particular. Así las cosas, se hace imprescindible especificar en el texto de ese documento. El nombre de dicha autoridad (unidad administrativa, departamento u oficina) y no únicamente el nombre de una persona física que dice actuar en suplencia del Delegado de la autoridad Federal en el Estado. Esto se refleja claramente en el texto del artículo 3, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice: "Art. 3.- Son elementos v requisitos del acto administrativo: (...) X.- Mencionar el órgano del cual emana." Es claro que ante la omisión de ese elemento, la consecuencia es que se contravenga lo dispuesto por dicho numeral, lo que es suficiente para considerar ilegal a la resolución impugnada y conforme a lo establecido por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 239, Fracción II, también de ese Código, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido. (79)

Juicio No. 3377/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 211

Todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de legalidad y formalidad que obliga el dogmático 16 constitucional para que estos sean válidos y surtan efectos, por lo que se debe considerar lo siguiente por analogía en la tesis de Jurisprudencia 2ª /J.57/2001, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, misma que es de observancia obligatoria para esta H. Autoridad Electoral y que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y EN SU CASO LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.”

La referida acta carece de estos requisitos, y no está exenta de cumplir con lo establecido por la Carta Magna, por lo cual debe ser considerada e valor nulo. El Personal de la autoridad verificadora en su viciada acta o certificación de hechos de fecha 10 de junio de 2018, no menciona los dispositivos en los que funda y motiva su actuación, sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis:

I.4o.A.J/16 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 191575 1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII, Julio e 2000 Pag. 613
Jurisprudencia (Administrativa)

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, va que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmarán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998 Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. AMPARO EN REVISIÓN 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

8. En ninguna parte de la ilegal acta impugnada establece o señala que mi representada haya participado en alguna actividad prohibida por la ley, solamente menciona en la hoja 13 que mi representada arribó a un lugar contiguo y realizó actos propios de la campaña electoral, más nunca determina que en su presencia se realizaran las supuestas rifas o supuestos servicios públicos, por lo cual no hay certeza que la documental publica del INE pueda generar plena convicción, ya que no cumple con los requisitos constitucionales que debe contener todo acto de autoridad, por lo cual esta prueba ofrecida es ilegal e imperfecta.

Ahora bien, no obstante de que dicha Acta Circunstanciada no señala, ni describe, ni indica qué servidores públicos se encontraban en el evento, ni cómo se cerciora que verdaderamente es personal y equipo del Sistema DIF Reynosa, lo cual niego totalmente, y también en este momento lo IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionables ni subsanables de dicha documental.

V.- Ahora bien, si el quejoso hace un señalamiento simple y sencillamente por la totalidad de pruebas técnicas y documentales que anexa, MISMAS QUE SE IMPUGNARON por los razonamientos expuestos, lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, que además ni señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde", razón por la que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa sino un extracto, mismo que puede ser manipulado (como se expuso) para los efectos de esta acusación.

Por lo anterior; este Consejo Electoral, deberá de determinar actualizada las causales de improcedencia señaladas, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto, ya que como se ha señalado en la presente Contestación, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VIA, AL NO SER LA IDONEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

"Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto. Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir, por lo que este Consejo deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas.

Por su parte, Maki Esther Ortiz Domínguez, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta Autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Acta Circunstanciada elaborada por los funcionarios electorales de la Junta Distrital Ejecutiva Número 09 del Instituto Nacional Electoral, identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018. Dicho medio de convicción obra en el actual expediente administrativo PSE-75/2018.

b) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. Roberto Carlos Rodríguez Romero.

Me adhiero la contestación que presentó el director del IRCA, José Luis Hernández, y por lo tanto todas la negativas que está fundada conforme a derecho.

Por su parte, dicho denunciado, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

I. Instrumental de actuaciones.

II. Presuncionales legal y humana.

c) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Luis Hernández Garza.

APARTADO I.

1.- En cuanto al punto 1 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaría del Ayuntamiento.

2.- En cuanto al punto 2 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaria del Ayuntamiento.

3.- En cuanto al punto 3 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaria del Ayuntamiento.

4.- En cuanto al punto 4 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaria del Ayuntamiento.

5.- En cuanto al punto 5 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaria del Ayuntamiento.

6.- En cuanto al punto 6 del Apartado I del numeral IV de Hechos, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; ya que toda solicitud para el uso de espacios públicos es recepcionada y tramitada en el área de la Secretaria del Ayuntamiento.

7.- En cuanto al punto 7 del Apartado I del numeral IV de Hechos, en su párrafo tercero se hace mención de manera textual de lo siguiente:

"Que en todos estos hechos se inventaron eventos supuestamente culturales en las mismas plazas en los mismos horarios en que se tenía programadas por el PARTIDO MORENA, tomando como base información que se publicaba en la página de transparencia del INE, para ello se utilizó la estructura del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA) a través de su Director José Luis Hernández Garza, en ninguno de esos eventos se realizó en forma ni con identificación del IRCA, que solo se armaron como sí realmente se fueran a desarrollar, para ello se anexan fotografías de los supuestos eventos".

En cuanto a lo expresado textualmente en el párrafo anterior cabe señalar que la parte denunciante se refiere en su denuncia a los espacios solicitados para sus eventos partidistas los días Mayo 23, Junio 1º y Junio 4 y que desde su perspectiva fueron inventados y no realizados atribuyendo dichas acciones al Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA), a través de un servidor en mi carácter de Director de dicho Instituto lo cual manifestamos es totalmente INFUNDADO Y FALSO, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, es un organismo público, paramunicipal, descentralizado creado mediante Decreto No. LX-62, expedido por el H. Cabildo de Reynosa y publicado el día 9

de Diciembre del 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. (Se anexa Decreto).

b) En el Decreto antes mencionado en su Artículo 8vo. Se crea la Junta Directiva como Órgano de Gobierno del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, cuyas facultades son las de aprobar los programas y actividades del instituto de manera trimestral.

c) En la Primera Junta Directiva 2017 del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, celebrada el día 27 de Febrero de 2017, en su numeral seis del orden del día fue presentado para su análisis y aprobación el primer informe de actividades de la Administración 2016-2018, en específico el trimestre Octubre a Diciembre del ejercicio 2016 en el cual en su apartado cuarto relativo a las actividades de difusión cultural se manifiesta esta que **fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, con el fin de revivir los espacios públicos, fortaleciendo el sentido de pertenencia en la Sociedad Civil y promoviendo el talento de nuestros ciudadanos.** (Se anexa Acta de la Primera Junta Directiva 2017).

d) Mediante No. de Oficio: IRCA/0602/ABR2018, de fecha 20 de abril de 2018, fueron solicitados al Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, el uso de los espacios públicos para los 38 eventos del mes de Mayo dentro de los P.A.C. del IRCA; dentro de los cuales se incluye el relativo al evento de Mayo 23 "Día del Estudiante".

e) Mediante No. de Oficio: SAY/1238/2018, de fecha 24 de abril de 2018, signado por el Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, otorga al Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, la autorización para la utilización de las plazas públicas en las fechas solicitadas como se señala en el párrafo anterior. (Se anexa oficio).

f) Mediante No. de Oficio: IRCA/0629/MAY2018, de fecha 25 de abril de 2018, fueron solicitados al Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, el uso de los espacios públicos para los 48 eventos del mes de Junio; dentro de los P.A.C. del IRCA, dentro de los cuales se incluyen los relativos a los eventos de Junio 1º Ballet Folklórico Mitoteliztli y Junio 4 Trío Romántico. (Se anexa oficio).

f) Mediante No. De Oficio: SAY/1633/2018, de fecha 26 de Mayo de 2018, signado por el Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, otorga al Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, la autorización para la utilización de las plazas públicas y fechas solicitadas como se señala en el inciso g. (Se anexa oficio).

g) Una vez solicitado y autorizado el uso de los espacios públicos, en específico las relativas a las fechas de Mayo 23 2018, Junio 1º 2018 y Junio 4 2018, procedimos a su difusión a través de nuestra página IRCA Oficial en Facebook, mediante publicaciones del festejo del "Día del Estudiante" del 23 de Mayo en la Plaza Principal Miguel Hidalgo, la presentación del Ballet Folklórico Mitoteliztli IRCA el Viernes 1º de Junio en la Plaza 21 de Marzo Col. Benito Juárez y el Concierto del Trio Romántico el Lunes 4 de Junio en la Plaza Cumbres. (Se anexan publicaciones de Facebook).

h) Los eventos mencionados por la denunciante como inventados, si fueron realizados en las fechas mencionadas anteriormente por lo que

se anexa a la presente fotografías de dichos eventos. (Se anexan fotografías).

En virtud de lo antes expuesto podemos mencionar que lo expresado por la denunciante en cuanto a los supuestos eventos culturales es totalmente FALSO ya que los mismos **SI FUERON PROGRAMADOS CON ANTICIPACIÓN, SOLICITADOS OPORTUNAMENTE, APROBADO EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO RESPECTIVO Y REALIZADOS, SEGÚN SE DESPRENDE DE LO SEÑALADO EN LOS INCISOS ANTERIORES.**

8.- Con relación al primer párrafo del punto número siete del apartado I del capítulo de hechos del escrito de denuncia, al respecto me permito solicitar a esa Autoridad, desestime lo vertido por la denunciante en este punto que se contesta, ya que es infundado lo que aduce y plantea la quejosa, en el sentido de que las contestaciones a que hace referencia en los puntos cuatro, cinco y seis del apartado I del capítulo de hechos de su promoción inicial, no se encuentran motivadas porque no se menciona la causa por la que se da la negativa, ya que eso no es cierto, toda vez que en las respuestas dadas a las peticiones de las plazas públicas, realizadas mediante los oficios SAY/1485/2018 de fecha 22 de mayo del año en curso, SAY/1603/2018 de fecha 30 de mayo del año en curso y SAY/1601/2018 de fecha 30 de mayo del año en curso, Si se le expuso al peticionario, la causa generadora de la negativa a autorizarle el uso de las plazas públicas, ya que como se ha precisado en el apartado de contestación a los puntos cuatro, cinco y seis, se hace mención que la causa y motivo por la cual no se daba la autorización era porque se encontraba agendado otro evento con anterioridad, resultando de tal suerte que a las peticiones que realizara el C. LIC. JUAN TRIANA MARQUEZ Coordinador de Campaña del partido político Morena, mediante los oficios de fechas 18 de mayo del 2018, 27 de mayo del 2018 y 27 de mayo del 2018, a través de los cuales solicito la autorización para la utilización de las plazas públicas "MIGUEL HIDALGO", "PLAZA PUBLICAS LAS CUMBRES" y "PLAZA PUBLICA 21 DE MARZO", respectivamente, se les dio respuesta en el que se les expuso el motivo y causa de la negativa de la autorización, la cual se hizo consistir como ya se dijo y preciso en los puntos 4, 5 y 6 del apartado I del apartado de contestación a los hechos, por la razón de que ya se encontraba agendado otro evento con anticipación, de lo que se infiere claramente de los oficios SAY/1485/2018 de fecha 22 de mayo del año en curso, SAY/1603/2018 de fecha 30 de mayo del año en curso y SAY/1601/2018 de fecha 30 de mayo del año en curso, los cuales se acompañan como pruebas a esta contestación, cristalizándose en la especie, que lejos de no estar fundadas y motivadas las respuestas, estas cumplen con dicho requisito, al haber expresado la causa generadora de la negativa de la autorización, respaldando lo expuesto también, con los oficios números IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018 e IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018, en el que se establece la calendarización de eventos durante el mes de Mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, lo que aparece detallado en el contenido de los oficios antes mencionados, mismos que se exhiben y acompañan como pruebas a la presente contestación, razón por la cual, la tesis de jurisprudencia que transcribe la denunciante de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION INDEBIDA. LA TIENEN LOS**

ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD, resulta inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez que las respuestas dadas a las peticiones formuladas por el coordinador de campaña del partido político morena, fueron emitidas debidamente fundadas y motivadas, lo que conlleva a que el planteamiento de su queja o denuncia se declare improcedente.

Por cuanto hace al párrafo segundo del punto número siete del apartado de hechos de la promoción inicial, el cual correlativamente se contesta, resulta infundado, ya que no se incurre en ninguno de los supuestos o hipótesis que prevén los artículos 7 al 20 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, toda vez que lejos de que las contestaciones no estuvieran motivadas, estas como se comprueba con los elementos de convicción que se exhiben anexas, se demuestra que las respuestas o contestaciones realizadas fueron fundadas y motivadas al exponerles la razón y causa de la negativa, siendo completamente absurdo lo que aduce la denunciante, que no fueron motivadas las contestaciones para que el partido que representa no realice actos de campaña, siendo estos argumentos completamente subjetivos y unilaterales carentes de todo sustento real y jurídico, por lo cual deberán de desestimarse. Aunado a que el quejoso no ofrece pruebas fehacientes que sustenten sus dichos, cuando es imperativo en este tipo de procedimientos sancionadores lo que no ocurre aquí, es aplicable lo siguiente:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP- RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP- 33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1º de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Claudia Valle

Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

El segundo párrafo del punto número siete que correlativamente se contesta, al respecto me permito solicitar a esa autoridad desestime lo vertido por la denunciante, ya que resulta infundado y completamente subjetivo lo que aduce la quejosa en el sentido de "que en todos esos hechos se inventaron eventos supuestamente culturales en la mismas plazas en los mismos horarios en que se tenía programadas por el partido político MORENA tomando como base información que se publicaba en la página de transparencia del INE" siendo completamente falsos lo que argumenta y expone la denunciante en este párrafo que se contesta, ya que no es cierto que se hayan inventado eventos, negándose tales hechos expuestos por la denunciante; siendo por consecuencia igualmente subjetivo y falso lo argumentado por la quejosa al señalar "para ello se había utilizado la estructura del INSTITUTO REYNOSENSE PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (IRCA) a través de su director José Luis Hernández Garza en ninguno de esos eventos se realizó en forma ni con identificación del IRCA, que solo se armaron como si realmente se fueran a desarrollar, para ello se anexan fotografías de los supuestos eventos" los argumentos antes transcritos, devienen en ser completamente ineficaces e inoperantes, además de que el material fotográfico que acompaña y exhibe en esta parte de su denuncia, carece de eficacia probatoria, para pretender probar su dicho, ya que dichas documentales técnicas, al tratarse de unas simple piezas fotográficas carecen de eficacia demostrativa, al ser elementos de prueba aportados por la ciencia que no están certificados, ya que de las mismas no se aprecian que contengan hora y fecha en la que supuestamente hubieren sido tomadas, además de que solo pudieran estar advirtiendo un hecho aislado, y tampoco establecen circunstancias de lugar, tiempo y forma, lo que conlleva a que dicho material probatorio se encuentre carente de trascendencia, por lo que desde este momento se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio las piezas fotográficas que refiere la denunciante en esta parte de su escrito, por las razones a que se hace alusión.

Siendo aplicable a los argumentos antes citados la tesis que a continuación

Transcribo.

Época: Sexta Época

Registro: 266749

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXII, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 22

FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Época: Octava Época

Registro: 216975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, marzo de 1993

Materia(s): Común

Tesis: Página: 284

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Sirve de apoyo lo siguiente:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas,

que las puedan perfeccionar o corroborar.

El penúltimo y último párrafo del punto número siete, carece de relevancia y trascendencia, en virtud de exponer hechos subjetivos y unilaterales del denunciante, no existiendo prueba fehaciente que pudiera acreditar lo expuesto en esta parte de su denuncia, además de que la pieza fotográfica que refiere y plasma en la página ocho de su denuncia, de igual forma carece de eficacia probatoria, por tratarse de una simple fotografía que no expone o demuestra circunstancias de lugar, tiempo y forma que pudieran servir como soporte o respaldo a lo expuesto en el escrito de denuncia, por lo que pido a esa autoridad desestime los argumentos plasmados por la parte quejosa, en los párrafos penúltimo y último párrafo del punto número 7 del apartado 1 del capítulo de hechos.

9.- En cuanto a los puntos que se contienen en el apartado número II del capítulo de hechos de la denuncia, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

10.- En cuanto a los puntos que se contienen en el apartado número III del capítulo de hechos de la denuncia, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

11.- En cuanto a los puntos que se contienen en el apartado número IV, V Y VI del capítulo de hechos de la denuncia, al respecto me permito precisar que los mismos no constituyen hechos que se le atribuyan al suscrito como Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Arte

12.- Con atención al contenido de lo señalado en el capítulo IV visible a fojas 26, 27 y 28 del escrito de denuncia, las mismas resultan inoperantes, ya que la parte quejosa no acredita la violación a ninguno de los tópicos de los preceptos legales que relaciona en este apartado, por lo que deberá de declararse improcedente lo estatuido y vertido por la denunciante en esta parte de su escrito.

Por su parte, José Luis Hernández Garza, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En cuanto se infieran a la contestación de los hechos y específicamente a la no realización de ninguno de los hechos imputados al suscrito y a la no actualización de ningún supuesto normativo cuya violación se me haya imputado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente en lo que me beneficien y acrediten las excepciones que se desprendan de la contestación de la audaz e infundada denuncia presentada por el PARTIDO POLITICO MORENA.

3.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer el Decreto de Creación No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

4.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer Nombramiento de fecha 14 de Octubre del 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente Municipal, me designa como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

5.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer, Acta No. 3 de la Sesión de Cabildo, celebrada en fecha 14 de Octubre del año 2016, en la que se somete la propuesta del suscrito para ocupar el cargo como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

6.- DOCUMENTALES.- Me permito Ofrecer, Acta de la Primera Junta Directiva 2017, donde fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, en espacios públicos.

7.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer los oficios números IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018 e IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018, en los que se solicitó autorización para el uso de los espacios públicos establecidos en la calendarización de eventos durante el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación.

8.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer los oficios números SAY/1238/2018 de fecha 24 de abril del 2018 y SAY/1633/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, mediante los cuales la Secretaria del R. Ayuntamiento de Reynosa, autoriza el uso de los espacios públicos referidos de acuerdo a la calendarización de eventos establecida para el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación

9.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer publicaciones realizadas en la página IRCA Oficial de Facebook, donde se publica la programación de los eventos en las fechas en mención, así mismo se anexan fotografías tomadas el día de los eventos.

d) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Álvaro Garza Salinas.

HECHOS IMPUGNADOS

Primero. Es totalmente falso e infundado los hechos y acciones/omisiones que me imputa el oficioso quejoso, ya que la Coordinación de Servicios Públicos Primarios bajo mi encargo no ha concedido o girado las instrucciones de que se facilitara el uso del puente peatonal descrito en el escrito de denuncia, además no está dentro de mis atribuciones otorgar dichos permiso, por lo cual desconozco la situación. Tampoco he recibido por escrito queja alguna para retirar el supuesto anuncio de propaganda política, por lo cual no puedo actuar sin mediar una petición. No he ordenado al personal bajo mi mandato que ayude, facilite y/o permita la realización de actos que vulneren el artículo 134 constitucional, del cual un servidor público respeta y cumple con lo establecido en el citado dispositivo constitucional, corresponde al denunciante aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus infundados señalamientos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasmas y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de la anterior máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Aunado a lo siguiente es de considerarse la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además se debe preservar la presunción de inocencia en todo momento del procedimiento por lo cual aplica lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer 55 a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados

Por lo cual los dichos de denunciante son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.

Segundo. No me competen los diversos hechos que describe el denunciante, ni estoy obligado legalmente a pronunciarse sobre ellos, por lo cual me reservo mi derecho a replicar sobre el tema.

Por su parte, José Álvaro Garza Salinas, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero

únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

e) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. Carlos Víctor Peña Ortiz.

Primero. Es totalmente falso e infundado los hechos y acciones/omisiones que me imputa el oficioso quejoso, ya que jamás he utilizado información de uso reservado por la legislación en materia de Transparencia, solamente ejercí mi derecho a la libre expresión y participación en la vida política y democrática de nuestro país lo cual me es permitido por la Constitución Política, en sus dogmáticos 7 y 35, además existen criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el que a continuación transcribo:

SUP-RAP-40/2012

ENTREVISTAS. PUEDEN EXISTIR EN ELLAS ELEMENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SIMULE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO. La Sala Superior confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, respecto de la entrevista transmitida por Televisión Azteca, en el programa "El Cafecito". Lo anterior, al considerar que efectivamente no se violó la prohibición constitucional referente a contratar o adquirir tiempo en radio y televisión a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, bajo el criterio consistente en que cuando los candidatos a algún cargo de elección popular sean entrevistados en el marco de una campaña electoral, tienen permitido hacer declaraciones donde se haga expresa mención de sus propuestas, es decir, pueden existir elementos de propaganda electoral en una entrevista, siempre y cuando no se trate de un acto que simule un ejercicio periodístico y pretenda estar bajo la protección de los derechos fundamentales de libertad de expresión e imprenta, por lo que durante las etapas de campaña electoral, el derecho a informar y ser informado comprende la difusión de las propuestas de los candidatos, razón por la cual deben analizarse las circunstancias de cada caso para determinar su licitud.

Los hechos denunciados son frívolos ya que solamente se realizan expresiones de conocimiento popular dentro de un auténtico ejercicio periodístico. Es de observarse lo siguiente:

SUP-RAP-63/2011

LA EXPOSICIÓN DE IDEAS U OPINIONES EN MATERIA POLÍTICA, POR SÍ MISMAS NO IMPLICAN LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DE QUIEN LAS EMITE. La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo de la queja presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, por la promoción de la imagen anticipada del referido ciudadano y la conducta reiterada del instituto político referido, con la finalidad de iniciar con mucho tiempo de anticipación la promoción de su precandidatura y candidatura a la Presidencia de la República. Lo anterior, ya que estableció que la simple exposición de ideas u opiniones en materia política, por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por sí mismas no implicaban la promoción de su imagen con la intención de buscar una eventual candidatura para el proceso electoral

federal, además de que tampoco se apreciaba que en el programa y promocionales denunciados se tuviera información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de su emisor que en el caso era Andrés Manuel López Obrador, en forma anticipada al proceso electoral federal 2011-2012. En conclusión, sólo representaban la exteriorización de una opinión o reflexión de lo que para dicho partido político es el proyecto de nación que, en su concepto, sacará adelante a México de la situación que percibía, sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que dichos puntos de vista fueran externados por un personaje público ya que dicha circunstancia tenía como fin posicionar al partido emisor para el próximo proceso electoral federal de dos mil doce. Corresponde al denunciante aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus infundados señalamientos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasías y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

Jurisprudencia 12/201

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia. Así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilas ocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de la anterior máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante. Jamás he dado instrucciones a ningún servidor público del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, o alguno de sus organismos descentralizados de la administración pública. Por lo cual los dichos de denunciante son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.

Por su parte, Carlos Víctor Peña Ortiz, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

f) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. Marco Antonio Martínez Alvarado.

Primero. Es totalmente falso e infundado los hechos y acciones que me imputa el oficioso accionante, ya que la Coordinación de Protección Civil bajo mi encargo no obedece ordenes de ningún candidato o particular, responde a los llamados de los ciudadanos que requieren la pronta acción de esta coordinación, mas no a caprichos o necedades, se brindó asistencia a la población que fue afectada por las descomunales lluvias, más por orden del Alcalde sustituto C. José Alfonso Peña Rodríguez y el honorable Cabildo, mas no de particulares.

El accionante no aporta pruebas donde demuestren que las acciones realizadas por esta coordinación hayan obedecido a los dichos de algún particular, solamente aporta dichos fantasiosos, sin ningún fundamento. No he ordenado al personal bajo mi mandato que ayude, facilite y/o permita la realización de actos que vulneren el artículo 134 constitucional, del cual un servidor público respeta y cumple con lo establecido en el citado dispositivo constitucional, corresponde al denunciante aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus infundados señalamientos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasías y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso. Ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. - Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral-1 de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Del estudio de la anterior máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Aunado a lo siguiente es de considerarse la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de

modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además se debe preservar la presunción de inocencia en todo momento del procedimiento por lo cual aplica lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer 55 a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados

Por lo cual los dichos de denunciante son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.

Segundo. No me competen los diversos hechos que describe el denunciante, ni estoy obligado legalmente a pronunciarse sobre ellos, por lo cual me reservo mi derecho a verter argumentos sobre el tópico.

Por su parte, Marco Antonio Martínez Alvarado, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero

únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso

g) Contestación de los hechos denunciados por parte de la C. Oralía Cantú Cantú.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

I. INCOMPETENCIA: En primer término, esta Autoridad Estatal Electoral debe ABSTENERSE DE CONOCER el presente Procedimiento Sancionador decretando la INCOMPETENCIA y sin remitirlo a ninguna Autoridad en virtud de que no opera la Suplencia de la Queja en este tipo de procedimientos, ya que como el Quejoso expone, habla de un supuesto evento proselitista del candidato a la Diputación Federal por el IX Distrito Electoral en fecha 10 de junio del 2018, evento y fecha que trata de UN PROCESO ELECTORAL FEDERAL, por lo cual esta Autoridad Estatal debe decretar dicha CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

No obstante de la Incompetencia de esta Autoridad, AD CAUTELAM preciso las demás CAUSALES DE IMPROCEDENCIA siguientes:

II.- PRESCRIPCIÓN.- También opera la prescripción y extemporaneidad de la demanda, ya que el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales en Tamaulipas, aplicándola supletariamente a la Ley Electoral del Estado, establece que debe presentarse la queja a los 04 (cuatro) días naturales de los hechos, y como señala en la misma Queja, habla de actos sucedidos supuestamente el 10 (diez) de junio y la presenta hasta el día 27 (veintisiete) de ese mismo mes, excediendo en demasía el término legal de ello.

III.- Así mismo, en cuanto a lo que refiere a lo manifestado por el denunciante relativo a la supuesta violación de lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y SIN SEÑALAR VIOLACIÓN ALGUNA a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta procedente manifestar que el denunciante hace acusaciones de un supuesto "uso indebido de recursos públicos" señalando la supuesta realización de brigadas médicas, utilización de equipo médico, recetarios y medicamentos supuestamente proporcionados por el Sistema DIF Reynosa, el cual dirige, acusación que es falsa y sin sustento, ya que en ningún momento mi persona JAMÁS HA COMETIDO NI EN ESA FECHA, NI EN NINGUNA OTRA, ese tipo de faltas ni ningún tipo de "falta electoral" (misma que NI SEÑALA).

Cabe aclarar también que dicha QUEJA es OSCURA ya que no señala ni indica cómo se dio ese supuesto "uso indebido de recursos públicos" o el "influir en la ciudadanía o coaccionar su voto"; por lo que al no operar la suplencia de la queja, se le debe de tener por no señalada ni presentada denuncia alguna.

IV.- Así mismo, siguiendo con las DEFICIENCIAS Y OSCURIDADES de la Denuncia objeto del presente Procedimiento Sancionador, NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ni en las que supuestamente cometí alguna falta electoral, ni lo acreditan con medio de prueba alguno, ya que solo basan su acusación en un ACTA CIRCUNSTANCIADA elaborada por funcionarios de la 09 Junta Distrital Ejecutiva Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral de fecha 10 de junio del 2018 e identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/OOS/2018, ésta CARECE

DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ, que constitucionalmente debe tener todo acto de autoridad, para que se le pueda dar valor probatorio pleno.

Por lo que si el único elemento que tienen para hacer dicha denuncia es dicha Acta. En este momento la IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionables ni subsanables:

1. *No establece el fundamento legal para practicar dicha diligencia, ni de las facultades legales de los que practicaron la Diligencia;*

2. *No establece la motivación del por qué hicieron la diligencia, solo se limita a decir que fue solicitada por un partido, más no señala cuándo, cómo y qué le pidió, ni acompaña el oficio cuándo supuestamente recibió dicha solicitud;*

3. *Las fotografías que se anexan a dicha Acta Circunstanciada, no señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fueron tomadas CADA UNA DE ELLAS;*

4. *Tampoco dichas fotografías anexadas (como prueba técnica que pretenden hacer valer), explican el método, técnica, y tecnología aplicada a cada una de ellas;*

5. *Tampoco señala quién fue el que tomó dichas fotografías ni se mencionó si era parte de dicha diligencia;*

6. *Dicha Acta carece de una Fe objetiva, ya que en primer término exhibe fotografías donde se aprecian MUCHO MÁS DE 05 (cinco) PERSONAS pero que luego en particular se agregan supuestamente fotografías de los ahora presunto personal y equipo denunciados; por lo que si se trataba de dar una "Fe Pública" debió anexar fotos particulares de TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES, así de cómo se cercioraron y verificaron que si son o no PERSONAL del DIF, por lo cual debieron pedirles identificaciones y/o gafetes con las cuales acrediten que en verdad son servidores públicos, solamente se aprecian vestigios que se aprecian en las fotografías donde se aprecian mucho más de 05 (cinco) personas y documento sin especificar, por lo cual no puede generar certeza y legalidad;*

7. *Así mismo, dichas fotografías de acercamiento no se describe en el Acta de quien se trata, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó.*

Deben observarse los siguientes principios constitucionales:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-TASR-XIII-1836

ACTOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBEN MENCIONAR EL ÓRGANO DEL CUAL EMANAN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X DE ESA LEY.- Ese tipo de actos sólo pueden ser dictados por una autoridad facultada actuando para dar cumplimiento a las funciones del Estado y no por otra entidad. ni mucho menos por un particular. Así las cosas. Se hace imprescindible especificar en el texto de ese documento. El nombre de dicha autoridad (unidad administrativa, departamento u oficina) y no únicamente el nombre de una persona física que dice actuar en suplencia del Delegado de la autoridad Federal en el Estado. Esto se refleja claramente en el texto del artículo 3, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice: "Art. 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: (...) X.- Mencionar el órgano del cual emana." Es claro que ante la omisión de ese elemento. La consecuencia es que se contravenga lo dispuesto por dicho numeral, lo que es suficiente para considerar ilegal a la resolución impugnada y conforme a lo establecido por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 239, fracción 1/, también de ese

*Código, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido.
(79)*

Juicio No. 3377/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 211

Todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de legalidad y formalidad que obliga el dogmático 16 constitucional para que estos sean válidos y surtan efectos, por lo que se debe considerar lo siguiente por analogía en la tesis de Jurisprudencia 2a./J.57/2001, emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, misma que es de observancia obligatoria para este H. Autoridad Electoral y que establece lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO."

La referida acta carece de estos requisitos, y no está exenta de cumplir con lo establecido por la Carta Magna, por lo cual debe ser considerada de valor nulo. El Personal de la autoridad verificadora en su viciada acta o certificación de hechos de fecha 10 de junio de 2018, no menciona los dispositivos en los que funda y motiva su actuación, sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis

I.4o.A J/16 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 191575 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII, Julio de 2000 Pag. 613 Jurisprudencia (Administrativa)

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. AMPARO EN REVISIÓN 2424 /98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero

Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Ahora bien, no obstante de que dicha Acta Circunstanciada no señala, ni describe, ni indica qué servidores públicos se encontraban en el evento, ni cómo se cerciora que verdaderamente es personal y equipo del Sistema DIF Reynosa, lo cual niego totalmente, y también en este momento lo IMPUGNO ya que se observan las siguientes inconsistencias no perfeccionables ni subsanables de dicha documental:

1. No establece quién realizó dicho extracto de la página web
2. No establece la presencia de un Fedatario público que le pudiera dar valor pleno
3. No señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fue obtenido dicho extracto de la página web.
4. Tampoco se señala sobre dicha documental el método, técnica, y tecnología aplicada para obtener dicho extracto.
5. Tampoco señala ni describe las fotografías que aparecen, correspondan a uno de los denunciados del presente Procedimiento Sancionador

V.- Ahora bien, si el quejoso hace un señalamiento simple y sencillamente por las documentales que anexa, MISMAS QUE SE IMPUGNARON por los razonamientos expuestos, lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, que además ni señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde", razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa, sino un extracto, mismo que puede ser manipulado (como se expuso) para los efectos de esta acusación.

Por lo anterior, este Consejo Electoral, deberá de determinar actualizada las causales de improcedencia señaladas, y con ello dictar el sobreseimiento en el presente asunto, ya que como se ha señalado en la presente Contestación, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VIA, AL NO SER LA IDONEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa: "Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal

errónea al momento de pedir, por lo que este Consejo deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas.

Por su parte, Oralía Cantú Cantú, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie los derechos de mi persona.*

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta Autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona*

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma comparecieron el C. José Antonio Leal Doria, en su calidad de autorizado del Partido político morena; y la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, por escrito y por conducto de su apoderado legal, el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar; el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, por escrito y por conducto de su apoderado legal, el Lic. Erwin Gonzalo Zamudio Hernández; asimismo, mediante escrito los CC: José Luis Hernández Garza; José Álvaro Garza Salinas; Carlos Víctor Peña Ortiz; Marco Antonio Martínez Alvarado; Oralía Cantú Cantú.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas, del 21 de julio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-75/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representante suplente del Partido morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 27 de junio del presente año; en contra de

los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, en sus calidades de candidata a la Presidencia Municipal por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, y Presidenta Municipal; Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento; José Luis Hernández Garza, Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento; Carlos Víctor Peña Ortiz, Presidente del Patronato del DIF Municipal; Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador de Protección Civil Municipal; Oralia Cantú Cantú, Titular del DIF Municipal, todos de Reynosa, Tamaulipas, por violaciones en materia de propaganda electoral, coacción del voto, y uso indebido de recursos públicos, transgrediendo los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 304, fracciones II y III, quinto párrafo, y 250 de la Ley Electoral de Tamaulipas.-----

Siendo las 10:00 horas, se hace constar que por la parte denunciante comparece el C. José Antonio Leal Doria, en su calidad de autorizado; asimismo, se hace constar que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 09:50 horas, por conducto de su apoderado legal el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar; se hace constar que se encuentra presente dicho apoderado legal, quien se identifica con Credencia para Votar, con número de folio 1005017818340, expedida por Instituto Nacional Electoral, justificando su personería en términos del instrumento que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la ciudadana Maki Ester Ortiz Domínguez, pasado ante la fe del Lic. Juan Antonio Martínez Ceballos, adscrito en funciones a la Notaría Pública 274, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; se hace constar que comparecen el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento, por conducto de su apoderado legal el Lic. Erwin Gonzalo Zamudio Hernández; el cual, se identifica con Credencia para Votar con número de folio 1693010353874, expedida por el Instituto Nacional Electoral, justificando su personería en términos del instrumento que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el ciudadano C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, pasado ante la fe del Lic. Ricardo Hiram Rodríguez Contreras, Notario Público 321, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el cual exhibe en original y copia para su cotejo, previo compulsas se hace devolución del original; asimismo, se hace constar que los CC: José Luis Hernández Garza, Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento; Carlos Víctor Peña Ortiz Presidente del Patronato del DIF Municipal; Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador de Protección Civil Municipal, Oralia Cantú Cantú, Titular del DIF Municipal, todos ellos del referido municipio, comparecen mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha, a las 09:55 horas, 09:54 horas, 09:51 horas, 09:53 horas y 09:52 horas, respectivamente.

En este acto se pone a la vista de las partes el expediente para su consulta.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Al respecto, en principio, se hace constar que los denunciados fueron debidamente emplazadas, corriéndoseles traslado con la denuncia, así como sus anexos, consistentes en copia certificada del oficio INE/TAM/09JDE/0331/2018, de fecha 10 de junio de este año; copia certificada del acuerdo de admisión, de fecha 10 de junio de este año, dictado dentro del expediente INE/OE/JD/TAM/09/006/2018; copia certificada del acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, de fecha 10 de junio del presente año, copia simple de la acreditación de los C.C. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como representantes del

Partido morena ante el Consejo Municipal de Reynosa; copia de disco compacto aportado por el denunciante; sobre lo cual el C Lic. Erwin onzalo Zamudio Hernández y Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar manifiesta su conformidad.

A continuación siendo las 10:57 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 10:57 horas, se le concede el uso de la voz al Lic. Erwin Gonzalo Zamudio Hernández apoderado legal del C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, esto, quine manifiesta lo: me adhiero la contestación que presentó el director del IRCA, José Luis Hernández, y por lo tanto todas la negativas que está fundada conforme a derecho, es cuánto. -----

A continuación siendo las 10:58 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Luis Hernández Garza, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:00 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Álvaro Garza Salinas, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:01 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:02 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. Marco Antonio Martínez Alvarado, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:03 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Oralia Cantú Cantú, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 11:04 horas, se hace constar que se le pone a la vista los escritos de contestación que han sido agregados en autos al C. Jose Antonio Leal Doria, el autorizado de la parte Actora.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 11:09 horas se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas.

A continuación, siendo las 11:09 horas, por parte de esta Secretaría **se le tiene por ofrecidas al C. Javier Gerardo Gómez Uribe, en su carácter de representante suplente del partido político morena**, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

Pruebas primera. Documental pública. *Se acompaña el copia certificada por notario del original del Acta Circunstanciada INE/OE/JDT/09/005/2018 del 10 de junio del 2018, elaborada por el INE del 09 Consejo Distrital que en funciones de oficial electoral, realizó Vocal Secretario C. Maestra Esmeralda G. Gómez Benavides; acuerdo de admisión de solicitud de inspección electoral y oficio dirigido al representante de Morena ante el INE en el 09 Consejo Distrital, mediante el cual se informa de la admisión de la solicitud de inspección del evento político de MAki (sic) Esther Ortiz Domínguez en el ejido Periquitos) Alfredo V. Bonfil, de Reynosa, Tamaulipas.*

Segunda. Documental pública. *archivo de PDF, extraído del portal del INE en la página (sic) de transparencia en fecha 27 de mayo del 2018 y consultado en*

fecha 10 de junio del mismo 2018, en el cual se describen las actividades programadas hasta el día 09 de Junio del 2018 a cargo de la candidata Maki Esther Ortiz Dominguez.

Tercera. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizado en la casa de la colonia Satélite, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, prueba que se adjunta en disco.

Cuarta. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizado en la casa de la colonia Ramon (sic) Pérez García, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, prueba que se adjunta en disco.

Quinta. Prueba técnica.- consistente en videograbación realizada al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, que fue sé (sic) practico (sic) en una conferencia de prensa expofeso y que habla de la utilización de Protección Civil para fines electorales. (La presente prueba se anexa en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).

Sexta. Prueba técnica.- Consistente en evidencia fotográfica que se encuentra inserta en el presente escrito.

Séptima.- (sic) Documental Pública.- Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA Javier Gerardo Gómez Uribe, Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamulipas (sic).

Décima Primera.- Documental de Actuaciones, que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de suya investigación, lo actuado beneficie a nuestra causa.

Asimismo, se advierte que en el apartado de hechos de la queja, el denunciante ofrece como medio de prueba las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>
- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>
- <https://sif-utf.ine.mx/sif>

transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1

A continuación, siendo las 11:14 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta Autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la Acta Circunstanciada elaborada por los funcionarios electorales de la Junta Distrital Ejecutiva Número 09 del Instituto Nacional Electoral, identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018. Dicho medio de convicción obra en el actual expediente administrativo PSE-75/2018.

A continuación, siendo las 11:26 hrs, por parte de esta Secretaría **se le concede el uso de la voz al C. Erwin Gonzalo Zamudio Hernadez apoderado legal del C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, parte denunciada, y quien manifiesta lo siguiente:** que ofrezco las misma pruebas que el IRCA y instrumental de acción y presunción legal y humana, es todo lo que desea manifestar, acto seguido por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas las pruebas enunciadas.**

A continuación, siendo las 11:28 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas al C. José Luis Hernández Garza, parte denunciada, los**

siguientes medios de prueba, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En cuanto se infieran a la contestación de los hechos y específicamente a la no realización de ninguno de los hechos imputados al suscrito y a la no actualización de ningún supuesto normativo cuya violación se me haya imputado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente en lo que me beneficien y acrediten las excepciones que se desprendan de la contestación de la audaz e infundada denuncia presentada por el PARTIDO POLITICO MORENA.

3.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer el Decreto de Creación No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

4.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer Nombramiento de fecha 14 de Octubre del 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente Municipal, me designa como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

5.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer, Acta No. 3 de la Sesión de Cabildo, celebrada en fecha 14 de octubre del año 2016, en la que se somete la propuesta del suscrito para ocupar el cargo como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

6.- DOCUMENTALES.- Me permito Ofrecer, Acta de la Primera Junta Directiva 2017, donde fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, en espacios públicos.

7.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer los oficios números IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018 e IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018, en los que se solicitó autorización para el uso de los espacios públicos establecidos en la calendarización de eventos durante el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación.

8.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer los oficios números SAY/1238/2018 de fecha 24 de abril del 2018 y SAY/1633/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, mediante los cuales la Secretaria del R. Ayuntamiento de Reynosa, autoriza el uso de los espacios públicos referidos de acuerdo a la calendarización de eventos establecida para el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación

9.- DOCUMENTALES.- Me permito ofrecer publicaciones realizadas en la página IRCA Oficial de Facebook, donde se pública la programación de los eventos en las fechas en mención, así mismo se anexan fotografías tomadas el día de los eventos.

A continuación, siendo las 11:44 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas al C. José Álvaro Garza Salinas, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

A continuación, siendo las 11:46 hrs, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

A continuación, siendo las 11:48 hrs, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas al C. Marco Antonio Martínez Alvarado, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirvan para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso

A continuación, siendo las 11:50 hrs, por parte de esta Secretaría **se le tienen por ofrecidas a la C. Oralía Cantú Cantú, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie los derechos de mi persona.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las apreciaciones que pueda tener esta Autoridad en cuanto beneficie los derechos de mi persona En este acto se le da el uso de la voz a C. José Antonio Leal Doria, autorizada de la parte actora quien manifiesta lo siguiente: considerando que la argumentación de defensa de los denunciadas se circunscribe a lo argumentado y pretendido demostrar por el C. José Luis Hernández Garza Director General del Instituto reynosense para la cultura y las artes, me permito objetar las pruebas ofrecidas para desvirtuar los hechos en que mi representada funda su acción, toda vez que claramente se deduce que los documentos o constancias relativas a la programación de eventos en plazas públicas que previamente había solicitado mi representada para efectuar eventos políticos electorales fueron elaborados con posterioridad a mi solicitud ya de que no haber sido así, se habrían anexado como fundamentación y motivación de su contestación de negativa a que usara los espacios públicos en evento político electorales y para

que hagan prueba plena dicha programación cuyos sellos se ven a simple vista muy recientes deberían venir acompañados por el acta de cabildo en donde se dio cuenta de dicha programación al ayuntamiento del municipio de Reynosa y no siendo así no tiene ninguna validez jurídica, es cuánto. -----

Por parte de esta Secretaria se hace constar que el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, solicita el uso de la voz misma que se le concede y manifiesta lo siguiente: Objeto las primeras dos pruebas ofrecidas por el accionante las cuales clasifican como documentales públicas ya que las mismas no reúne los requisitos legales para ser consideradas como tales. Es decir dichas pruebas deberían ser certificadas por la autoridad emisora del propio documento y no por un tercero y mucho menos se una impresión de un portal de internet. Es cuánto. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 12:11 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas los siguientes medios de prueba ofrecidos por el C. Javier Gerardo Gómez Uribe**, parte denunciante, y que consisten en:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en copia certificada ante la fe del Notario número 79, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, C. Lic. Rubén Darío Ramírez Cantú, del original del Acta Circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del 10 de junio de este año, elaborada por la C. Maestra Esmeralda G. Gómez Benavides, Vocal Secretaria del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en funciones de oficialía electoral; así como el acuerdo de admisión de solicitud de inspección electoral y oficio dirigido al representante del partido Morena ante el referido Consejo, mediante el cual se informa de la admisión de la solicitud de inspección del evento político de Maki Esther Ortiz Domínguez en el ejido Periquitos Alfredo V. Bonfil, de Reynosa, Tamaulipas.

Mismas que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en archivo electrónico PDF, en el que, a dicho del denunciante, se relacionan las actividades programadas hasta el día 09 de Junio del 2018, por la candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, el cual señala fue extraído del portal del Instituto Nacional Electoral, de la página de transparencia, en fecha 27 de mayo del 2018 y consultado en fecha 10 de junio del mismo año, en el cual se describe reporte de eventos proselitistas programados por la referida ciudadana.

3. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en videograbación en la cual, a dicho del denunciante, se observa la entrega de despensas en una casa de la colonia Satélite, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

4. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en videograbación en la cual, a dicho del denunciante, se observa la entrega de despensas en una casa de la colonia Ramón Pérez García, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en videograbación en la que el denunciante señala contiene una entrevista realizada al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, y con la cual pretende demostrar que se extrajo y utilizó información del municipio para beneficiar a Maki Esther Ortiz Domínguez; asimismo, para acreditar el uso de recursos humano y materiales de protección civil a favor de la referida ciudadana. Las probanzas enumeradas de 2 al 5, fueron aportadas mediante un CD-Rom; de ahí que se tengan por admitidas; asimismo, dicha probanza se tuvo por desahogada mediante Acta Circunstanciada número **OE/175/2018**, de fecha 5 de julio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

6.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en 16 imágenes que se encuentra insertas en el escrito de queja.

Mismas que se tienen por admitidas, y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

7.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistentes en las siguientes ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja:

- <https://www.facebook.com/100011334821074/posts/768689630185524/>
- <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>
- <https://sif-utf.ine.mx/sif>

transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1

Mismas que se tienen por admitidas, y se tuvieron desahogada mediante Acta Circunstanciada número **OE/175/2018**, de fecha 5 de julio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de constancia de fecha cuatro de mayo de este año, en la cual la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, certifica que los C.C. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, fungen como representantes del Partido morena ante dicho órgano electoral.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

9. Instrumental de Actuaciones.

Mismas que se tiene por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

Por parte de esta Secretaria se señala que las pruebas del denunciante se admiten, en virtud de que cumplen con los extremos señalados en el artículo 318 de la ley electoral del estado, pues señalan los hechos que pretenden acreditar y fueron aportadas por el denunciante en sus escritos de queja. Conforme a lo señalado en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local.

A continuación, siendo las 12:18 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas a la C Maki Esther Ortiz Domínguez, parte denunciada, los siguientes medios de prueba** señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

Mismas que se tiene por admitidas y se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la Acta Circunstanciada elaborada por los funcionarios electorales de la Junta Distrital Ejecutiva Número 09 del Instituto Nacional Electoral, identificada como INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018. Dicho medio de convicción obra en el actual expediente administrativo PSE-75/2018.

Misma que se tuvo por admitida, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza en la presente etapa. -----

A continuación, siendo las 12:23 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- INSTRUMENTAL.

4.-PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- El Decreto de Creación No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Nombramiento* de fecha 14 de Octubre del 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente Municipal, se designa al C. **José Luis Hernández Garza** como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta No. 3 de la Sesión de Cabildo, celebrada en fecha 14 de octubre del año 2016, en la que se somete la propuesta del C. **José Luis Hernández Garza**, para ocupar el cargo como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de la Primera Junta Directiva 2017, donde fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, en espacios públicos.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficios números IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018 e IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018, en los que se solicitó autorización para el uso de los espacios públicos establecidos en la calendarización de eventos durante el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficios números SAY/1238/2018 de fecha 24 de abril del 2018 y SAY/1633/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, en los cuales señala el oferente se refieren a la autorización por parte de la Secretaria del R. Ayuntamiento de Reynosa, sobre el uso de los espacios públicos referidos de acuerdo a la calendarización de eventos establecida para el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Publicaciones realizadas en la página IRCA Oficial de Facebook, donde se publica la programación de los eventos en las fechas en mención.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas, se tienen por no admitidas, toda vez que el oferente no las exhibe. -----

A continuación, siendo las 12:31 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. José Luis Hernández Garza, parte denunciada, los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- El Decreto de Creación No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la administración pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Nombramiento* de fecha 14 de Octubre del 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidente Municipal, se designa como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta No. 3 de la Sesión de Cabildo, celebrada en fecha 14 de Octubre del año 2016, en la que se somete la propuesta del suscrito para ocupar el cargo como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de la Primera Junta Directiva 2017, donde fueron creados los Programas de Acción Cultural del IRCA, en espacios públicos.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficios números IRCA/0602/ABR2018 de fecha 20 de abril del 2018 e IRCA/0629/MAY2018 de fecha 25 de mayo del 2018, en los que se solicitó autorización para el uso de los espacios públicos establecidos en la calendarización de eventos durante el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficios números SAY/1238/2018, de fecha 24 de abril del 2018 y SAY/1633/2018 de fecha 26 de mayo del 2018, mediante los cuales la Secretaria del R. Ayuntamiento de Reynosa, autoriza el uso de los espacios públicos referidos de acuerdo a la calendarización de eventos establecida para el mes de mayo y junio del 2018, en diversas plazas de la Ciudad, estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Publicaciones realizadas en la página IRCA Oficial de Facebook, donde se publica la programación de los eventos en las fechas en mención, así mismo se anexan fotografías tomadas el día de los eventos.

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 12:34 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. José Álvaro Garza Salinas, parte denunciada los siguientes medios de prueba**, señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente acreditación de su Personería

2.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:-

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 12:36 hrs, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, parte denunciada, los siguientes medios de prueba** señaladas en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de su personería.

2.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 12:38 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por admitidas y desahogadas al C. Marco Antonio Martínez Alvarado, parte denunciada, los siguientes medios de prueba** señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acreditación de su personería.

2.-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 12:40 horas, por parte de esta Secretaría **se le tiene por admitidas y desahogadas la C. Oralia Cantú Cantú, parte denunciada, los siguientes medios de prueba** señalados en su escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Mismas que se tienen por admitidas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:42 horas da inicio la etapa de alegatos.-----

A continuación siendo las 12:42 horas, se le concede el uso de la voz al C. Lic José Antonio Leal Doria quien manifiesta lo siguiente: considerando que lo argumentado en el escrito inicial está plenamente demostrado con pruebas idóneas, que de ninguna manera fueron desvirtuadas por las aportadas por la contraria, lo que nos lleva a afirmar que efectivamente la candidata a reelegirse como presidenta del ayuntamiento del municipio de Reynosa y los funcionarios del mismo ayuntamiento hicieron uso faccioso de los recursos públicos del ayuntamiento en perjuicio de la ciudadanía reynosaense y los adversarios políticos que legítimamente le disputaban el poder. Por lo que debe declararse responsables y aplicárseles la máxima sanción prevista en la Ley de la materia. Por último, solicito se me sea expedida copia del acta levantada con motivo de esta audiencia y en su oportunidad, a la brevedad, copia de todo lo actuado en el procedimiento hasta esta actuación, es todo lo que deseo manifestar. -----

A continuación siendo las 12:49 horas, se le da el uso de la voz al **C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar**, apoderado legal de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, quien manifiesta lo siguiente: vista la denuncia y los anexos que aporta el accionante es notorio que no aporta ningún medio de convicción de pleno valor, ni que pruebe fehacientemente sus dichos, por lo cual, sus disensos deben ser considerados como vagos, genérico e infundados debido a que los procedimientos sancionadores la carga procesal es del quejoso, es todo. -----

A continuación siendo las 12:49 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Erwin Gonzalo Zamudio Hernández, apoderado legal del C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, quien manifiesta lo siguiente: se reserva el uso de la voz.

A continuación siendo las 12:53 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. José Luis Hernández Garza, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 12:54 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. José Alvaro Garza Salinas, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 12:55 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Carlos Víctor Peña Ortiz, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 12:56 horas, se le tienen por manifestados los alegatos al C. Marco Antonio Martínez Alvarado, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 12:57 horas, se le tienen por manifestados los alegatos la C. Oralía Cantú Cantú, parte denunciada, en los términos del escrito presentado, mismo que obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:58 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

SEXTO. Valoración de pruebas.

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

A) Pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en diversas páginas electrónicas; 3 videos; 16 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este

sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública. Copia certificada ante la fe del Notario Público número 79, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, C. Lic. Rubén Darío Ramírez Cantú, del acta de inspección ocular identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; a la cual se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

B) Pruebas aportadas por los denunciados:

Documentales públicas. Consistentes en:

1. Copia del ejemplar número 148, del periódico Oficial del Estado, de fecha 9 de diciembre 2008, mediante el cual se publica el Decreto No. LX-62, mediante el cual se crea el Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.
2. Copia certificada del nombramiento de fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, designa al C. José Luis Hernández Garza como Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes (IRCA); pasado ante la fe del Lic. Rodolfo Parás Fuentes, Notario Público 69, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado.

3. Copia certificada del acta número 3, de la sesión de Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, celebrada en fecha 14 de octubre del año 2016, en la que se aprueba la designación del C. José Luis Hernández Garza para ocupar el cargo señalado en el punto anterior; pasado ante la fe del Notario Público 69, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado.
4. Copia certificada del acta de la primera junta directiva del 2017, del IRCA, a través de la cual se crean, entre otros, los programas de acción cultural en espacios públicos; pasada ante la fe del Notario Público 69 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado.
5. Oficios IRCA/0602/ABR2018, e IRCA/0629/MAY2018, de fechas 20 de abril y 25 de mayo de esta anualidad, respectivamente, signados por el C. José Luis Hernández Garza, Director General del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, mediante los cuales solicita al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, el uso de espacios públicos durante los meses de mayo y junio de este año.
6. Oficios SAY/1238/2018 y SAY/1633/2018, de fechas 24 de abril y 26 de mayo de la presente anualidad, respectivamente; signados por el C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
7. Copia certificada del nombramiento de fecha 2 de abril de este año, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, designa como encargado del despacho de la Coordinación General de Servicios Públicos Primarios, al C. José Álvaro Garza Salinas; pasada ante la fe del Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
8. Copia certificada de nombramiento del 22 de mayo de 2017, mediante el cual la Dra. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, designa como Coordinador Municipal

de Protección Civil y Bomberos, al C. Marco Antonio Martínez Alvarado; pasado ante la fe del Secretario del R. Ayuntamiento Constitucional de Reynosa, Tamaulipas.

C) Pruebas recabas por esta Autoridad:

1. Oficio número SAY-1988/2018, de fecha 12 de julio de este año, signado por el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual se informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los cargos de los C.C. José Álvaro Garza Salinas, Marco Antonio Martínez Alvarado y José Luis Hernández Garza, como Encargado de Despacho de la Coordinación de Servicios Públicos Primarios, Coordinados de Protección Civil, Director General de Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes, respectivamente; así como, sobre la solicitud de licencia al cargo de Presidenta Municipal por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez; y sus respectivos anexos, consistentes en copia certificada del Acta número 3, relativa la sesión ordinaria privada del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, del 14 de octubre 2016; copia certificada del Acta número 71, relativa a la sesión extraordinaria del referido Cabildo, del 13 de mayo 2018; oficio IRCA/00681/JUL2018, de fecha 12 de julio de este año, signado por la C. Yolanda Ley Ochoa, Coordinadora de Recursos Humanos del IRCA, al cual obra adjunto el organigrama de dicho instituto.
2. Oficio SAY-2007/2018, de fecha 16 de julio del presente año, signado por el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Carlos Víctor Peña Ortiz fue nombrado como Presidente de Patronato del Sistema DIF Reynosa el 10 de marzo de 2017, así como sus respectivos anexos consistentes en oficio sin número de la misma fecha signada la Lic. Oralia Cantú Cantú, Directora General del Sistema DIF Reynosa; copia

certificada del Acta número 19, relativa a la sesión ordinaria del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, del 10 de marzo 2017; y copia certificada del Acta número 77, relativa la sesión ordinaria del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, del 09 de julio 2018.

3. Actas de inspección ocular que se identifican con la clave **OE/175/2018** y **OE/179/2018**, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, las cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por una autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido de diversas direcciones electrónicas, así como, los videos contenidos en un dispositivo electrónico CD-ROOM, solamente generan indicio de los datos que en ellas se consignan.

A dichas probanzas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, tenemos que las C.C. Oralia Cantú Cantú, y Maki Esther Ortiz Domínguez, esta última a través de su representante legal, el C. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, objetan el acta de clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, señalando que contiene las siguientes irregularidades:

“... ”

1. No establece el fundamento legal para practicar dicha diligencia, ni de las facultades legales de los que practicaron la Diligencia.

2. No establece la motivación del por qué hicieron la diligencia, solo se limita a decir que fue solicitada por un partido, más no señala cuándo, cómo y qué le pidió, ni acompaña el oficio cuándo supuestamente recibió dicha solicitud;

3. Las fotografías que se anexan a dicha Acta Circunstanciada, no señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR de como, cuándo y dónde fueron tomadas CADA UNA DE ELLAS;

4. Tampoco dichas fotografías anexadas (como prueba técnica que pretenden hacer valer), explican el método, técnica, y tecnología aplicada a cada una de ellas;

5. Tampoco señala quién fue el que tomó dichas fotografías ni se mencionó si era parte de dicha diligencia;

6. Dicha Acta carece de una Fe objetiva, ya que en primer término exhibe fotografías donde se aprecian MUCHO MÁS DE 05 (cinco) PERSONAS pero que luego en particular se agregan supuestamente fotografías de los ahora presunto personal y equipo denunciados; por lo que si se trataba de dar una "Fe Pública" debió anexar fotos particulares de TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES, así de cómo se cercioraron y verificaron que si son o no PERSONAL del DIF, por lo cual debieron pedirles identificaciones y/o gafetes con las cuales acrediten que en verdad son servidores públicos, solamente se aprecian vestigios que se aprecian en las fotografías donde se aprecian mucho más de 05 (cinco) personas y documentos sin especificar, por lo cual no puede generar **certeza y legalidad**;

7. Así mismo, dichas fotografías de acercamiento no se describe en el Acta de quien se trata, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó.

(...)

V.- Ahora bien, si el quejoso hace un señalamiento simple y sencillamente por la totalidad de pruebas técnicas y documentales que anexa, MISMAS QUE SE IMPUGNARON por los razonamientos expuestos, lo anterior significa que ni siquiera le constan los hechos de manera personal, que además ni señala quién tomó las fotos, ni a qué hora, ni dónde", razón por las que IMPUGNO en cuanto a su contenido dichos medios de prueba, toda vez que carecen de validez, además de que ni siquiera es una imagen completa sino un extracto, mismo que puede ser manipulado (como se expuso) para los efectos de esta acusación.

...”

Al respecto, se señala que es infundada la objeción de dicha probanza, en virtud de que la atribución para que se lleve a cabo la función de la Oficialía Electoral encuentra sustento en el Artículo 41 base V, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra a cargo de los Secretarios de los órganos ejecutivos del Instituto Nacional Electoral, conforme a los artículos 8 y 12, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; asimismo, en cuanto a que no se señala el dispositivo legal aplicable en el acta cuestionada, ni se establece la motivación del porque se realiza dicha diligencia, ello no implica que dicha documental pública resulta

ilegal o inválida, pues, como se dijo, el actuar del funcionario público que la levantó es apegada a Derecho. Por lo que hace al hecho de que no se señale quien tomó las fotos adjuntas al acta, no se explique el método o técnica y tecnología aplicada en cada una de éstas, y en cuanto al contenido de dichas fotografías no se señaló de quien se trata o aparece en ellas, ni lo describe, ni dice dónde estaba, ni a qué hora exacta ni aproximada se tomó; al respecto, se señala que del acta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma, amén de que el no señalar alguna de las circunstancias apuntadas por el impugnante no torna dicha documental como ilegal o inválida. Finalmente, en cuanto a que no se adjuntó al acta la petición respecto al ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, cabe señalar, que ello no invalida o torna ilegal la referida acta, pues, como se dijo, se encuentra apegada al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte los C.C. Marco Antonio Martínez Alvarado y José Luis Hernández Garza objetan de manera general las probanzas aportadas por el denunciante, señalando que son totalmente improcedentes a efecto de acreditar los hechos denunciados, toda vez que de éstas no se desprenden indicios de las violaciones a la normatividad electoral que se les imputan.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas las objeciones, en virtud de que no basta con la simple objeción general de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso. Además, es de referir que las manifestaciones realizadas por los denunciados se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las referidas probanzas, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

Ahora bien, referente a las objeciones realizadas por el C. José Antonio Leal Doria, autorizado del Partido morena; y del C. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, apoderado legal de la denunciada Maki Esther Ortiz Domínguez, dentro de la Audiencia celebrada en fecha 21 de julio del año que transcurre, mismas que hicieron valer de la manera siguiente:

En este acto se le da el uso de la voz a C. José Antonio Leal Doria, autorizada de la parte actora quien manifiesta lo siguiente: considerando que la argumentación de defensa de los denunciadas se circunscribe a lo argumentado y pretendido demostrar por el C. José Luis Hernández Garza Director General del Instituto reynosense para la cultura y las artes, me permito objetar las pruebas ofrecidas para desvirtuar los hechos en que mi representada funda su acción, toda vez que claramente se deduce que los documentos o constancias relativas a la programación de eventos en plazas públicas que previamente había solicitado mi representada para efectuar eventos políticos electorales fueron elaborados con posterioridad a mi solicitud ya de que no haber sido así, se habrían anexado como fundamentación y motivación de su contestación de negativa a que usara los espacios públicos en evento político electorales y para que hagan prueba plena dicha programación cuyos sellos se ven a simple vista muy recientes deberían venir acompañados por el acta de cabildo en donde se dio cuenta de dicha programación al ayuntamiento del municipio de Reynosa y no siendo así no tiene ninguna validez jurídica, es cuánto.

(...)

Por parte de esta Secretaria se hace constar que el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, solicita el uso de la voz misma que se le concede y manifiesta lo siguiente: Objeto las primeras dos pruebas ofrecidas por el accionante las cuales clasifican como documentales públicas ya que las mismas no reúne los requisitos legales para ser consideradas como tales. Es decir dichas pruebas deberían ser certificadas por la autoridad emisora del propio documento y no por un tercero y mucho menos sea una impresión de un portal de internet. Es cuánto.

Al respecto, este Consejo General considera que debe desestimarse el planteamiento de las partes señaladas, porque si bien es cierto señalan las razones concretas en que apoyan su objeción, y se indican los aspectos por los cuales consideran no pueden ser valoradas positivamente por la autoridad; lo cierto es que en el caso se debe atender a que, no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es a esta Autoridad Electoral, atendiendo a su arbitrio, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte, por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio.

Además, cabe señalar que el hecho de que el acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, no se encuentre certificada ante un notario público, no le resta la calidad de documental pública, ni su valor probatorio, pues no existe probanza con la cual se desvirtúe su contenido.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD"¹.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por la Coalición

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 803.

“Por Tamaulipas Al Frente”, y Presidenta Municipal con licencia; así como los CC. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento; José Luis Hernández Garza, Director del Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; Carlos Víctor Peña Ortiz, Presidente del Patronato del Sistema DIF; Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador de Protección Civil; y Oralia Cantú Cantú, Titular del DIF Municipal, todos ellos del referido Municipio, incurrieron en Colocación de Propaganda en lugar prohibido, coacción del voto, y uso indebido de recursos públicos.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1.** Violación a lo dispuesto en el artículo 250, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral Local, por colocación propaganda en elementos del equipamiento urbano, **2.** Coacción del voto; y **3.** Uso indebido de recursos públicos; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez fue electa Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el periodo 2016-2018, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, pues en los archivos de este Instituto
- La referida ciudadana se separó de dicho cargo, de fecha 14 de mayo al 2 de julio de este año, lo cual se acredita con el acta del cabildo de Reynosa, Tamaulipas, número 71, del 13 de mayo de este año.
- El C. José Luis Hernández Garza funge como Director del IRCA del 14 de octubre del 2016 a la fecha actual, lo cual se acredita con el nombramiento de la referida fecha, signado por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como acta número 3 de sesión del cabildo de Reynosa, Tamaulipas, en la que se aprueba su designación en el referido cargo; mismas que al ser documentales públicas hacen prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Entre otras fechas, el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, aprobó el uso de las siguientes plazas públicas ubicadas en el municipio de Reynosa, Tamaulipas: “MIGUEL HIDALGO”, ubicada en Calle Zaragoza, entre Hidalgo y Juárez, de la zona centro, en fechas 5, 7, 8, 12, 14, 15, 19, 21, 23, 26 y 29, en horario de 18:00 a 21:00 horas, y los días 6, 13, 20 y 27, con un horario de 11:30 a 14:00 horas y de 17:00 a 21:00 horas, todos del mes de Mayo; “TREVÍÑO ZAPATA”, ubicada en Calle Guerra, entre Francisco Javier Mina, con José María Morelos y Manuel M. Issasi, de la Colonia Longoria, los días 3, 6, 10, 13, 17, 20, 24, 27 y 31, con un horario de 18:00 a 21:00 horas; “PLAZA 21 DE MARZO”, ubicada en Boulevard Héroes de la Reforma y Boulevard Margarita Maza de Juárez, de la Colonia Benito Juárez, los días 6, 12, 13, 19, 20 y 27 de mayo, de 18:00 a 21:00 horas; y “NIÑOS HEROES”, ubicada en calle Escobedo, entre Madero y González Ortega, Zona Centro, los días 13, 20 y 27, con

un horario de 18:00 a 21:00 horas. Lo anterior, se desprende del oficio SAY/1238/2018, de fecha 24 de abril de la presente anualidad, signado por el C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Entre otras fechas, el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, aprobó el uso de las siguientes plazas públicas ubicadas en el municipio de Reynosa, Tamaulipas: “21 DE MARZO”, ubicada en Boulevard Héroes de la Reforma y Boulevard Margarita Maza de Juárez, de la Colonia Benito Juárez, en fechas 1, 3, 9, 10, 17, 23 y 24 de Junio en un horario de 18:00 a 21:00 horas; “MIGUEL HIDALGO”, ubicada en Calle Zaragoza entre Hidalgo y Juárez, de la zona centro, los días 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de junio en un horario de 11:00 a 21:00 horas; “TREVINO ZAPATA”, ubicada en Calle Guerra, entre Francisco Javier Mina, con José María Morelos y Manuel M. Issasi, de la Colonia Longoria, los días 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 24, 25, 27 y 29 de junio, con un horario de 18:00 a 21:00 horas; y “NIÑOS HEROES”, ubicada en calle Escobedo, entre Madero y González Ortega, Zona Centro, los días 13, 20 y 27 de junio, con un horario de 18:00 a 21:00 horas; “AQUILES SERDÁN”, ubicada en libramiento, Luis Echeverría, entre Chihuahua y División del Norte, de la Colonia Aquiles Serdán, el 1 de junio, en un horario de 16:00 a 21:00 horas; “PLAZA LAS CUMBRES”, ubicada en calle Norte 2, entre 12, de la Colonia Las Cumbres, el 4 de junio, con un horario de 18:00 a 21:00 horas. Lo anterior, se desprende del oficio número SAY/1633/2018, de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, signado por el C. Lic. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mismo que al ser una

documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El C. Carlos Víctor Peña Ortiz funge como Presidente del Patronato del Sistema DIF Municipal de Reynosa, Tamaulipas, a partir del 10 de marzo de 2017, separándose del cargo del 13 de mayo al 8 de julio de este año, cargo en el cual no percibe retribución, y no forma parte del personal de dicho Instituto; lo cual se acredita con el oficio SAY-2007/2018, de fecha 16 de julio de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Marco Antonio Martínez Alvarado funge como Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, Tamaulipas, del 22 de mayo de 2017 a la fecha actual; lo cual se acredita con nombramiento de la referida fecha, signado por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como oficio SAY-1988/2018, de fecha 12 de julio de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Roberto Carlos Rodríguez Romero funge como Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la actual administración municipal 2016-2018, lo cual se deriva de los oficios SAY-1988/2018, SAY-2007/2018, así como de las copias certificadas de las Actas número 3, 19, 71 y 77 de sesión del Cabildo de Reynosa, Tamaulipas, a las cuales se hizo referencia con antelación; mismos que al ser documentales públicas hacen prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El C. José Álvaro Garza Salinas funge como encargado de despacho de la Coordinación General de Servicios Públicos Primarios de Reynosa, Tamaulipas, del 2 de abril de 2018 a la fecha, lo cual se acredita con nombramiento de la referida fecha, signado por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento del citado municipio; mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Oralia Cantú Cantú funge como Directora General del Sistema DIF del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, lo cual se acredita con el anexo 1 del acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto identificada con la clave OE/179/2018, de fecha 12 de julio de este año, consistente directorio oficial del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, ubicado en la página electrónica www.difreynosa.gob.mx/; así como el oficio sin número, de fecha 16 de julio del presente año, signado por ésta con dicha calidad; mismos que al ser documentales públicas hacen prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES VI Y IX, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS

1.1 Marco Normativo

En principio, tenemos que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la Ley establecerá las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 250, fracción VI, de la referida Ley Comicial, establece que la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o **cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo** los árboles y **puentes peatonales** ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

De igual forma, la fracción IX, del referido dispositivo legal, dispone que la propaganda electoral no podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se

trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma, resulta conveniente citar el criterio sostenido por la referida Sala Superior, en la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en la cual, en lo que interesa señaló:

“...

*El equipamiento urbano se **conforma** entonces de distintos **sistemas de bienes, servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se **brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos** tendentes a **satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos **espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.*

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

...”

1.2 Caso concreto

El partido denunciante aduce la violación de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, por la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", en virtud de que colocó propaganda electoral alusiva a su candidatura en un puente peatonal ubicado en la carretera Reynosa - Río Bravo, en el kilómetro 84, en el tramo de la Colonia Margarita Maza de Juárez, Reynosa, Tamaulipas.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la violación denunciada, en virtud de que respecto a este hecho, en los autos que integran el presente sumario, únicamente obra una imagen inserta en el escrito de queja, siendo la siguiente:



Sin embargo, conforme al acta de inspección ocular levantada en fecha 30 de junio de este año por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, se constató que la propaganda electoral **NO** se encontró colocada en el domicilio que afirma el denunciante.

En ese sentido, tenemos que se desvanece el indicio que se pudo generar con la referida prueba técnica aportada por el denunciante, en virtud de que, como se dijo, no se constató la colocación de la propaganda en el lugar afirmado por dicho denunciante.

Esto anterior, considerando que dada su naturaleza, dicha prueba técnica, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, considerando, además, que en los autos del expediente no existe otra probanza con la cual pueda ser adminiculada para acreditar la infracción aducida por el denunciado; de ahí que dicha probanza resulte insuficiente para tener por acreditado el hecho en cuestión.

De igual forma, al no acreditarse la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, tampoco se tiene por acreditada la responsabilidad del C. José Álvaro Garza Salinas, encargado del despacho de la

Coordinación General de Servicios Públicos Primarios de Reynosa, relativa a permitir que se colocara la citada propaganda.

2. COACCIÓN AL VOTO

2.1 Marco Normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base 1 , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o

cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. De igual forma, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Además, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

De esta manera, tenemos que existe una prohibición para los partidos políticos, Coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

2.2 Caso concreto

En el presente caso, el partido denunciante señala que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, por la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente"; realizó actos de coacción al voto, mediante

la entrega de despensas en las colonias “Ramón Pérez García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, así como mediante la entrega de beneficios a la ciudadanía en un evento proselitista celebrado el día 10 de junio de este año, en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del referido municipio, consistentes en brigadas médicas, utilizando personal, recetario, medicamentos, y equipamiento del Sistema DIF Municipal; así como mediante la realización de rifas y sorteos de tinacos, sartenes, licuadoras, planchas y todo tipo de electrodomésticos.

Al respecto, este Consejo General estima que se acredita la coacción del voto mediante la entrega de beneficios a la ciudadanía consistentes en la rifa de tinacos, edredones y consultas médicas, en un evento proselitista de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez llevado a cabo en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del referido municipio, ya que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, específicamente del acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, se desprende dicha circunstancia.

En efecto, de la referida documental pública, que hace prueba de su contenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende que en fecha 10 de junio de este año, se llevó a cabo un evento de naturaleza proselitista, ya que en el mismo:

- Se colocó y expuso ante los asistentes dos pendones o carteles, en los que se observa la imagen de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, y la leyenda “MAKI”, y asistió al mismo la referida ciudadana, haciendo uso de la palabra y realizando mensajes proselitistas.

- Durante el mismo “se escuchaba la voz de una persona del sexo masculino, la cual hacía del conocimiento que la candidata estaba por llegar al lugar e invitando a que los asistentes pasaran a los servicios”.
- El personal que organizaba el evento portaba una camiseta blanca con leyendas “MAKI” en color azul.

De igual forma, de la referida documental se desprende que la Vocal Secretaria de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tamaulipas, dio fe de que durante el evento se realizó la rifa de edredones y tinacos, así como consultas médicas.

De esta manera, se tiene por acreditado que en un evento proselitista de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” se realizó la entrega de beneficios a los asistentes al mismo, consistentes en tinacos y edredones, mediante rifas, así como de manera directa se realizaron consultas médicas.

Por consecuencia, se acredita la violación por parte de la citada Ciudadana, de lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, pues la entrega de beneficios hacia la población genera una afectación a la libertad del sufragio.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-334/2015 Y ACUMULADOS, SUP-REP-275/2015 Y ACUMULADOS, entre otros.

Por otro lado, no se tiene por acreditada la coacción al voto a favor de la citada candidata, mediante la entrega de despensas en las colonias “Ramón Pérez

García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, ya que respecto a esta circunstancia, dentro de los autos que integran el expediente que se resuelve, únicamente obran 8 imágenes insertas en el escrito de queja, y dos videos contenidos en un Cd Rom aportados por el denunciante²; ya que al ser pruebas técnicas únicamente generan indicios sobre su contenido, pues dada su naturaleza, éstas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de /os artículos 14 y 16 de la Constitución Política de /os Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

² Del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta identificada con la clave OE/175/2018, de fecha 5 de julio de este año.

Esto, considerando que en los autos del expediente no existen otras probanzas con la cual puedan ser administradas para acreditar la infracción aducida por el denunciado y, por el contrario, existe la negativa por parte de la denunciada Maki Esther Ortiz Domínguez, respecto de los hechos que le imputan referentes a la coacción del voto.

Además, no pasa desapercibido que no existe probanza alguna de la cual se desprenda algún indicio sobre la entrega de despensas para favorecer a la otrora candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, como lo afirma el denunciante; conforme a lo anterior, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

3.1 Marco Normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

3.2 Caso Concreto

El denunciante sostiene que se da el uso indebido de recursos públicos en favor de la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en virtud de que:

- Se usó personal, equipo médico, recetarios y medicamentos del Sistema DIF Reynosa, en brigadas médicas durante un evento proselitista de la campaña de la referida candidata, realizado en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del citado municipio.
- El C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, favoreció a dicha candidata, ya que al partido que representa le negó el uso de las plazas públicas “MIGUEL HIDALGO”, “21 DE MARZO”, “CUMBRES”, ello, sin mediar motivación alguna. Asimismo, se simularon eventos culturales en las mismas plazas y horarios solicitados por el partido que representa, utilizándose la estructura del

IRCA, a cargo del C. José Luis Hernández Garza para montarlos y favorecer dicha candidatura.

- El C. Carlos Víctor Peña Ortiz, sustrajo y utilizó información reservada del Ayuntamiento para favorecer a la multicitada candidata y, además, de que en uso de atribuciones que no le corresponden, durante una conferencia de prensa, señaló que se dieron instrucciones a Protección Civil de Reynosa, haciendo alusión a la campaña de la citada candidata y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”.
- El C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, utilizó recursos humanos, económicos y materiales a favor de la citada candidata, en fechas 20 y 21 de junio de este año, durante las inundaciones que se presentaron en el citado municipio.
- La entrega de despensas, como parte de programas de gobierno, a través de lideresas o presidentas de Colonia, en las colonias “Ramón Pérez García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, con lo cual se favoreció la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

Al respecto, este Consejo General estima que sí se acredita el uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

Si bien es cierto, no se acredita el uso del personal, equipo médico, recetarios y medicamentos del Sistema DIF Reynosa, durante un evento proselitista relativo a la campaña de la referida candidata, realizado en el Ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), del citado municipio; ya que de la copia certificada del acta de inspección ocular identificada con la clave INE/OE/JD/TAM/09/CIRC/005/2018, del 10 de junio de este año, levantada por la Vocal Secretaria, en funciones de Oficialía Electoral, de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; no se desprende algún indicio al respecto de dicha circunstancia, ya que en dicha documental pública únicamente consta que “... se

recababa un 'Registro de beneficiados' con el encabezado 'DIF Reynosa Tam' y aparecen insertas las siguientes imágenes:



Ello es así, ya que de dicha documental pública no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en las imágenes, máxime que éstas portan playeras con propaganda electoral alusiva a la otrora candidata denunciada, con frases como "A TODA MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ", así como cachuchas con la frase "MAKI", así como tampoco se acredita que se haya entregado medicamento de dicho sistema y menos aún que haya existido alguno perteneciente al mismo.

Sin embargo, sí se tiene por acreditado el uso de un formato en el cual se recababa información de los asistentes al evento, el cual contenía las leyendas "Registro de beneficiados", con el encabezado "DIF Reynosa Tam", y en el que se asentaban datos como el nombre, fecha y lugar de nacimiento, teléfono y dirección de dichos asistentes.

En ese tenor, tenemos que se acredita el uso indebido de recursos públicos, ya que durante el multitudinario evento proselitista se utilizó el nombre o siglas de una institución del gobierno municipal como un posible beneficio a la ciudadanía.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien no se acredita que el material o formatos pertenezcan a la mencionada institución de gobierno, el simple uso de su denominación como parte de los servicios o actividades que se ofertaron durante el evento, implica el uso indebido de recursos públicos, ya que mediante ello, se genera la percepción ante la ciudadanía de la entrega de beneficios de dicha institución por parte de la citada candidata. Esto es, mediante el despliegue de dicha acción existe un beneficio directo para la campaña de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, pues se posiciona su imagen ante el electorado como asociada a una institución del gobierno municipal, lo cual, como se dijo, no se encuentra permitido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Similar criterio sustentó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SRE-PSD-162/2018, de fecha 27 de julio del presente año.

Por lo que hace a la C. Oralia Cantú Cantú al no acreditarse la participación de personal a cargo de dicho sistema, ni el uso de equipamiento, recetarios o la entrega de medicamentos de dicho sistema, no se acredita su responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos.

En lo relativo a que el C. Roberto Carlos Rodríguez Romero, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, favoreció a dicha candidata, ya que al partido que representa le negó el uso de las plazas públicas "MIGUEL HIDALGO", "21 DE MARZO", "CUMBRES", sin mediar motivación alguna; y que se inventaron eventos culturales en las mismas plazas y horarios solicitados por el partido que representa, utilizándose la estructura del IRCA para montarlos y favorecer dicha candidatura; al respecto, cabe señalar que para acreditar dicha circunstancia el denunciante sólo aportó tres imágenes insertas en el escrito de queja, de las cuales no se desprende algún indicio de las afirmaciones realizadas por el denunciante; de ahí que no se tenga por acreditadas dichas aseveraciones.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

En cuanto a la afirmación del denunciante, consistente en que el C. Carlos Víctor Peña Ortiz sustrajo y utilizó información reservada del Ayuntamiento para favorecer a la multicitada candidata y, además, de que en uso de atribuciones que no le corresponden, durante una conferencia de prensa, señaló que se dieron instrucciones a Protección Civil de Reynosa, haciendo alusión a la campaña de la citada candidata y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”; al respecto, tenemos que para acreditar dicha circunstancia tenemos que el denunciante aportó una videograbación, de la cual se dio fe por la Oficialía Electoral de este Instituto según consta en acta de clave OE/175/2018, de fecha 5 de julio de este año; del cual se desprende que dicho denunciado realizó diversas manifestaciones en torno a la labor realizada por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez como Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el contexto de un debate realizado en la estación de radio denominada “la Raza”, en el que participaron jóvenes representantes de diversos partidos políticos.

En ese sentido, tenemos que de las probanzas que obran en los autos no se desprende el uso de información reservada, sino alusión a logros de gobierno, lo cual representa información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; todo ello, dentro del contexto del debate político; lo cual no puede considerarse como alguna transgresión a la normativa electoral.

Amén de lo anterior, cabe señalar que la alusión a algunas acciones en materia de protección civil, en respuesta a cuestionamientos que le realizaron, no representa el uso indebido de recursos públicos, pues se trata de manifestaciones realizadas en el uso de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Por cuanto hace a que el C. Marco Antonio Martínez Alvarado, Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos de Reynosa, utilizó recursos humanos, económicos y materiales a favor de la citada candidata en fechas 20 y 21 de junio de este año, durante las inundaciones que se presentaron en el citado municipio, cabe señalar que dentro de los autos no existe probanza alguna para acreditar dicha circunstancia, incumpliendo el denunciante con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; de ahí que no se tenga por acreditada dicha infracción.

Finalmente, por lo que hace a la entrega de despensas, como parte de programas de gobierno, a través de lideresas o presidentas de Colonia, en las colonias “Ramón Pérez García”, “Satélite” y “Longoria” de Reynosa, Tamaulipas, con lo cual se favoreció la candidatura de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, dentro del expediente únicamente obran 8 imágenes insertas en el escrito de queja, y dos video contenidos en un Cd Rom aportado por el denunciante, y del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta identificada con la clave OE/175/2018, de fecha 5 de julio de este año; mismas que al ser pruebas técnicas, únicamente generan indicios sobre su contenido, ya que dada su naturaleza, dichas pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de /os artículos 14 y 16 de la Constitución Política de /os Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto, considerando que en los autos del expediente no existen otras probanzas con la cual puedan ser administradas para acreditar la infracción aducida por el denunciante y, por el contrario, existe la negativa por parte de la denunciada Maki Esther Ortiz Domínguez, respecto de los hechos que le imputan.

Además, no pasa desapercibido que no existe probanza alguna de la cual se desprenda algún indicio sobre la entrega de despensas para favorecer a la otrora candidata Maki Esther Ortiz Domínguez, como lo afirma el denunciante; de ahí que éste incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el

artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Individualización de la sanción

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción consistente en coacción al voto y uso indebido de recursos públicos, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas las infracciones cometidas por **los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales se encuentran:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La coacción al voto con la entrega de beneficios a la población, consistentes en tinacos y edredones, mediante rifas; así como de manera directa se realizaron consultas médicas. El uso indebido de recursos públicos por la utilización de la imagen del Sistema DIF Municipal de Reynosa, Tamaulipas en un evento proselitista.

Tiempo: El 10 de junio del presente año.

Lugar: En el ejido Alfredo V. Bonfil (periquitos), de Reynosa, Tamaulipas.

2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: Las infracciones consistieron en la entrega de beneficios a la población y el uso de la imagen de una institución pública.

3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior dentro del presente proceso electoral local, que haya causado firmeza. Cabe señalar que en fecha 12 de junio del presente año, este Consejo General, al resolver los expedientes de clave PSE-21/2018 y PSE-28/2018, acumulados, determinó imponer como sanción a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez la consistente en amonestación pública; asimismo, que en fecha 24 de agosto siguiente, en cumplimiento a una determinación del Tribunal Electoral del Estado, se emitió una segunda resolución dentro de los citados expedientes, en la cual se estableció imponer a la denunciada en mención, de nueva cuenta, la sanción consistente en amonestación pública; finalmente, se señala que en contra de dicha determinación, en fecha 29 de agosto de este año, se recibió medio

de impugnación promovido por dicha denunciada. En ese sentido, tenemos que al no encontrarse firme la referida resolución y, por consecuencia, la sanción impuesta a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez no se le puede tener como reincidente por la comisión de infracciones a la normativa electoral local.

Lo anterior, es conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. **Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

El resaltado es nuestro

4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
5. **Condiciones socioeconómicas de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez:** Conforme a las constancias que integran el presente sumario, específicamente del expediente formado con motivo del registro como candidata de dicha ciudadana, se advierten los ingresos anuales de dicha ciudadana, los cuales son datos de carácter confidencial, en términos de lo

dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y que, por ende, no pueden ser divulgados.

Asimismo, es importante destacar que los bienes jurídicos tutelados son la libertad del sufragio, así como la imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, toda vez que se desprende que la conducta desplegada por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez fue dolosa, ya que se realizó de manera premeditada, mediante un evento proselitista en el cual aparecía propaganda relativa a su campaña electoral; se trata de dos infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, así como la coacción al voto, en los términos ya señalados; y atendiendo a cada una de las demás circunstancias ya señaladas que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **grave ordinaria** la infracción cometida por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

En ese sentido, esta Autoridad Electoral estima que lo procedente es imponer a la denunciada una sanción consistente en multa, toda vez que, como se dijo, la falta resulta grave. Además, atendiendo al catálogo de sanciones previsto en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral Local, no podría imponérsele una sanción consistente en apercibimiento o amonestación privada o pública, pues éstas, en todo caso corresponderían aplicarse cuando la infracción se hubiere calificado como levísima o leve. En igual sentido, no es posible aplicar la sanción correspondiente a la pérdida del derecho al registro o cancelación del mismo, ya que ésta corresponde aplicarse sólo en los casos en que la infracción se califique como grave especial o mayor.

Establecido lo anterior, tenemos que resulta menester determinar el monto de la multa que corresponde aplicarse a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez por la comisión de uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

Conforme a lo señalado, tenemos que la fracción II, inciso c), del artículo 310, de la Ley Electoral Local, establece que la multa que se aplique como sanción en un procedimiento sancionador puede ser de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

En ese tenor, considerando que en el caso que se analiza se trata de una sanción por la comisión de dos infracciones, y que ello motiva la calificación de la falta como grave, lleva a este Órgano Colegiado a determinar que la multa a imponerse no debe rebasar la media establecida por el legislador, pero debe ser de tal monto que resulte suficiente para persuadir a la denunciada de la comisión de infracciones futuras. Por ello, se considera que el establecer una multa que represente el 10% del máximo de la multa establecida por el legislador en la fracción II, inciso c), del artículo 310, de la Ley Electoral Local, que representa **500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**³, equivalente a \$ 40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100MN); señalando que en caso de reincidencia, dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Ahora bien, cabe señalar que dicha multa no resulta excesiva o desproporcionada, ya que la misma representa un porcentaje mínimo de los ingresos anuales de la denunciada, por lo cual se encuentra en posibilidad de pagarla, sin que se afecte sus actividades cotidianas. De igual forma, como se

³ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir del 1 de febrero de 2018, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$ 80.60. lo anterior, es consultable en la página electrónica http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx

dijo, dicha sanción resulta idónea para generar un efecto inhibitorio y persuasivo en la comisión de conductas infractoras con posterioridad.

Cabe señalar que los datos relacionados con la capacidad económica de la denunciada y su impacto en la individualización de la sanción, obran en el Anexo único de esta resolución, al constituir información confidencial, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado, que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la parte señalada y al promovente, **a quien se vincula a no difundirla públicamente en modo alguno; tal anexo no será notificado al resto de los interesados.** El anexo forma parte integrante de esta sentencia y deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente; el cual sólo podrá ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de las infracciones consistentes en coacción al voto y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100MN); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que la ciudadana sancionada

incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO. Se determina la inexistencia de infracciones en materia de propaganda electoral atribuidas a los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, y José Alvarado Garza Salinas; asimismo, no se acredita la infracción consiste en el uso indebido de recursos públicos atribuida a los C.C. Oralia Cantú Cantú, José Luis Hernández Garza, Roberto Carlos Rodríguez Romero, Carlos Víctor Peña Ortiz, Marco Antonio Martínez Alvarado; en términos de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que mediante oficio de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM